

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL**

AUTO INTERLOCUTORIO 05

(Aprobado mediante Acta del 29 de enero de 2024)

Proceso	Ordinario Laboral
Radicado	76001310501820160003501
Demandante	Amparo Rodríguez
Demandada	Colpensiones y otro
Tema	Auto declara falta de jurisdicción
Decisión	Declara improcedente

En Santiago de Cali, el día 29 de enero de 2024, la Sala Quinta de Decisión Laboral, conformada por los Magistrados **María Isabel Arango Secker**, **Carolina Montoya Londoño** y **Fabian Marcelo Chavez Niño**, quien actúa como ponente, obrando de conformidad con la Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, procedemos a resolver el recurso de apelación del Auto 1730 del 9 de julio de 2018, proferido dentro del proceso ordinario promovido por **Amparo Rodríguez** contra **Colpensiones y otro**.

ANTECEDENTES

Para empezar, es preciso indicar que con el libelo inaugural se pretende la reliquidación y el reajuste de la pensión de vejez, la indexación y las costas procesales.

De las actuaciones tramitadas por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali y para lo que le interesa a la Sala, se observa que mediante Auto 404 del 3 de febrero de 2016 se admitió la demanda (f.º 91-92), posteriormente, por Auto 3019

se vinculó a los hospitales San Roque y Mario Correo, y, al Departamento del Valle de Cauca.

Surtido dicho trámite en legal forma, la Juez de primera instancia, profirió el Auto 1730 del 9 de julio del 2018, mediante el cual ordenó declarar la falta de jurisdicción y ordenó la remisión a la oficina de apoyo judicial con el fin de que el proceso fuera repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali.

Lo anterior, toda vez que al revisar de manera minuciosa la demanda y los documentos aportados, evidenció que en la Resolución 10304 de 2017, se encontró que la demandante ostenta la calidad de servidora pública, que de igual manera, con las pruebas aportadas por el Hospital Departamental Mario Corres, se observa el formato 1, 2 y 3 de la actora fue ayudante de enfermería y esta misma situación se evidencia de la historia laboral aportada, teniendo como último empleador al Hospital San Roque de Pradera ESE, que no observa de ningún documento que la demandante hubiera realizado aportes al sector privado o que hubiera trabajado en dicho sector e hizo lectura de un aparte del artículo 26 de la Ley 10 de 1990 (Clasificación de empleos).

Asimismo, hizo referencia a la sentencia con radicación 36668 de 2011 en la que se hizo un estudio de las actividades del personal de la salud, para lo cual concluyó que no hacen parte de las funciones de servicios generales, toda vez que no realizan actividades de mantenimiento de la planta, concluyendo que hacen parte de la entidad de derecho público, es decir, de conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativo, en razón a ello, ordenó el traslado del proceso a reparto para que fuera distribuido a los juzgados contenciosos administrativos, previa cancelación del radicado del proceso.

El apoderado judicial de la parte demandante, inconforme con la decisión, interpuso y sustentó el recurso de apelación bajo el argumento de que en la Ley 10 de 1990 se establece quiénes son empleados públicos, por ende, considera que la demandante se encuentra enmarcada dentro de los trabajadores oficiales y no empleada pública de acuerdo a las normas que la rigen, por lo tanto, solicitó que se revoque el auto proferido y se siga tramitando el proceso.

Por su lado, la Juzgado de conocimiento, a través de providencia del 9 de julio de 2018, concedió el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

Se advierte que, el proceso fue remitido por redistribución al despacho del magistrado ponente, una vez recibido en el estado en que se encontraba, se avocó conocimiento.

Ilustrado lo anterior, se procede a resolver, previo a las siguientes

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Atendiendo al escrito inaugural y a las actuaciones realizadas en primera instancia, el problema jurídico que se plantea la Sala es si procede la apelación contra el auto que declara la incompetencia del juez o falta de jurisdicción, para conocer del proceso.

Ahora bien, resulta pertinente indicar, que la declaratoria de falta de competencia tiene una regulación especial en el Código General del Proceso que no puede evitarse en materia laboral y que por contera resulta aplicable por remisión expresa del 145 del CPTSS, como pasa a explicarse.

Al respecto, el artículo 139 del Código General del Proceso establece que no es apelable el auto que resuelve la falta de competencia; situación que tiene su razón de ser en el hecho de que cuando un juez se declara incompetente, el trámite respectivo y lo que en derecho corresponde, es que precisamente se debe remitir el proceso a quien estime competente, -para el caso que nos ocupa, la juez de conocimiento ordenó la remisión del proceso ante los Juzgados Administrativos-, pero a su vez, quien recibe el expediente también puede declararse incompetente, todo lo cual, originaría el conflicto negativo de competencia, que según lo prevé el citado artículo, debe ser resuelto por el superior funcional común de los dos jueces enfrentados.

Lo anterior, toda vez que se estaría atribuyendo a un juez de segunda instancia una competencia que no tiene, cual es, la de definir la jurisdicción competente para el conocimiento de un determinado asunto. En relación con esto, quien ciertamente decide cual es el juez competente para conocer el asunto, no es el superior jerárquico del primer juez que se declaró incompetente ni el superior

jerárquico del segundo juez que a su vez se declara incompetente, sino el superior funcional de los dos jueces.

Se advierte, que esa es inexcusablemente la razón de ser, para que el Código General del Proceso haya previsto que la decisión de declararse incompetente sea inapelable, a efectos de evitar que sobre una misma decisión se emitan dos pronunciamientos de autoridades superiores distintas, lo cual no solo pondría en riesgo el derecho al debido proceso, la igualdad, el de defensa y el de contradicción de las partes, sino también a la seguridad jurídica que debe caracterizar a la administración de justicia.

Así las cosas, considera este Tribunal que lo que debió hacer la juez de primer grado, era negar el recurso de apelación, pero no se hizo, por ende, la sala declarará improcedente el recurso de apelación formulado por la parte demandante y en su lugar, se ordenará que se dé cumplimiento inmediato a la orden dada a través de Auto 1730 del 9 de julio de 2018.

Sin lugar a costas en esta instancia por no haberse causado.

En mérito de lo expuesto, EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL,

RESUELVE

Primero: DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación formulado por el apoderado judicial de la parte demandante, y en su lugar, se **ORDENARÁ** que se dé cumplimiento inmediato a la orden dada a través de Auto 1730 del 9 de julio de 2018.

Segundo: SIN COSTAS en esta instancia.

Tercero: DEVOLVER el expediente al despacho de origen, para que se dé cumplimiento y le imparta a la demanda el trámite que corresponda, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta Providencia.

Lo resuelto se notifica a las partes en ESTADOS.



FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO

Magistrado

Firma electrónica

MARÍA ISABEL ARANGO SECKER

Magistrada



CAROLINA MONTOYA LONDOÑO

Magistrada

Firmado Por:
Maria Isabel Arango Secker

Magistrada
Sala 013 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ef8f1edf5a161f59f996d51ee47a7f3912ca1c1cf50a8d160b21321e2ddc3e7**

Documento generado en 15/02/2024 09:32:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL**

AUTO INTERLOCUTORIO 06

(Aprobado mediante Acta del 05 de febrero de 2024)

Proceso	Ordinario
Radicado	76001310501920210009801
Demandante	Juan Pablo Trochez Sánchez
Demandado	Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca Comfamiliar -ANDI COMFANDI-
Temas	Práctica de prueba
Decisión	Revoca

En Santiago de Cali el día 05 de febrero de 2024, la Sala Quinta de Decisión Laboral conformada por los Magistrados **María Isabel Arango Secker, Carolina Montoya Londoño** y **Fabian Marcelo Chavez Niño**, quien actúa como ponente, obrando de conformidad con la Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, procedemos a resolver el recurso de apelación en contra de lo decidido en el Auto (sin número) del 26 de octubre de 2023, proferido dentro del proceso ordinario promovido por **Juan Pablo Trochez Sánchez** contra **la Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca Comfamiliar -ANDI COMFANDI-**.

ANTECEDENTES

Para empezar, con el libelo mandatorio pretende el demandante que se declare la existencia de un contrato realidad con COMFANDI, que desempeñó funciones como médico general en sus instalaciones, para cumplir el objeto social de la pasiva, además, que se declare que fue despedido sin justa causa; en consecuencia, que se condene al

reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, indemnizaciones, entre otros emolumentos que hacen parte de la relación laboral.

Ahora bien, para lo que interesa al recurso objeto de estudio, una vez revisado y estudiado el expediente, se evidencia que el juez de conocimiento profirió el Auto (sin número) del 26 de octubre de 2023, a través del cual, declaró precluida la oportunidad de escuchar el testimonio de Dionisio Francisco Peniche Muñoz -aportado por la parte actora-, bajo el argumento de que se dio el tiempo necesario para que se conectara a la audiencia y no se presentó.

El apoderado judicial de la parte activa, inconforme con la decisión interpuso y sustentó el recurso de reposición y en subsidio el de apelación bajo el argumento de que si bien es cierto el juzgado envió el enlace con antelación suficiente y que hizo la solicitud de ingreso del testigo previamente a la del otro testigo que responde al nombre de Ferrada, también es que la misma no se pudo dar debido a situaciones ajenas a la voluntad del testigo y del apoderado judicial, resalta que se debe tener en cuenta que se está ante la virtualidad, que reviste cierta dificultad, que el testigo estuvo en comunicación con él (apoderado) indicándole que no había podido ingresar a la audiencia, cree que la lluvia ha dificultado la conexión, por lo que considera que el testigo resulta necesario para la situación fáctica que se pretende con la demanda.

El juez no repuso el auto atacado e insistió en que al testigo se le concedió el tiempo más que suficiente para que asistiera a la audiencia, sin que se presentara, y, que las fallas técnicas de comunicación que se indican debieron ser previstas por la parte que implora la prueba y no debió haberse puesto en conocimiento tan solo en la audiencia, por ende, concedió el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

Con fundamento en lo anterior, se resolverá conforme a las siguientes,

CONSIDERACIONES

Esta Corporación es competente para asumir el conocimiento del recurso de apelación formulado por la parte demandante contra el Auto (sin número) del 26

de octubre de 2023, conforme el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, que contempla taxativamente los autos susceptibles de recurso de apelación y en su numeral 4° señala el proveído que niega el decreto o la práctica de una prueba, lo que hace procedente el estudio del recurso formulado.

Para lo que es relevante a la Sala, es claro que en el presente caso la parte demandante centra su inconformidad en la imposibilidad de conectividad por parte del testigo Dionisio Francisco Peniche Muñoz, pero por razones ajenas a su voluntad, situación por la que no se pudo escuchar su versión en la audiencia del 26 de octubre de 2023. Por lo que considerando que es necesaria para probar la situación fáctica del litigio, sin embargo, el juez de primer grado insiste en que da por precluida la prueba, en razón a que se le dio el tiempo suficiente al declarante para que se conectara a la diligencia.

En este punto, cabe advertir que si bien es cierto el artículo 103 del CGP aplicable por remisión expresa del 145 del CPTSS, establece que las tecnologías de la información y comunicación deben implementarse en las actuaciones judiciales, y que de hecho se viene dando aplicación a la virtualidad y la digitalización de las actuaciones que componen el proceso judicial desde la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, norma que tiene connotación de permanencia desde la Ley 2213 de 2022. No es menos cierto que las tecnologías de la información y comunicación siendo un concepto integral que abarca todos los dispositivos y plataformas, como ordenadores, software, sitios web, servidores, entre otros conexos, no ha podido ser utilizada de una manera exitosa dentro del proceso judicial, y es precisamente esa situación la que ha generado lentitud, inconvenientes y trabas en los procesos, debido a las fallas que se presentan por diferentes circunstancias que solo pueden ser evaluadas y solucionadas por un experto o especialista en el tema.

Ahora bien, resulta pertinente mencionar que no se desconoce por esta colegiatura, que en virtud de lo dispuesto en los artículos 48 y 61 del CPTSS, el juez es quien dirige el proceso, por ende, está investido de facultades que le permiten, inclusive, limitar las pruebas, además, dentro de su libertad y soberanía probatoria, cuenta con autonomía para formar de manera libre su convencimiento con los elementos de convicción que le ofrezcan mayor credibilidad.

No obstante, tampoco se puede desconocer el desafío que enfrenta la administración de justicia a la hora de implementar las herramientas tecnológicas y los medios de comunicación como aspiración a alcanzar un mejor desarrollo del proceso jurisdiccional y que, a todas luces se ha convertido en un reto diario para los jueces de la República en el marco de la virtualidad en pro de garantizar los derechos a los sujetos procesales. Y, que también resulta un reto para las personas que activan la administración de justicia, así como para los sujetos que, si bien no hacen parte del proceso judicial, sí podrían de algún modo ilustrar sobre los hechos, sea de conocimiento propio o directo, o, de oídas, como en el caso de los testigos.

En ese sentido, los jueces de la República podrían, de algún modo, llegar a la verdad real con la prueba testimonial, sólo si permiten que este intervenga o se haga partícipe dentro del proceso a través de la declaración de los hechos que estén bajo su conocimiento.

Ahora bien, para aterrizar el presente caso, se tiene que durante la audiencia del 26 de octubre de 2023, en efecto el juez de conocimiento hizo el llamado al testigo para practicar la prueba, pero también se escucha al apoderado judicial de la parte actora cuando manifiesta que no ha sido posible la conexión, que el declarante ha intentado ingresar al vínculo que les fue remitido, pero que no le fue posible, sin que se advierta por parte del juez o del secretario del despacho que se hubiera permitido la conectividad a través de otro medio, como por ejemplo una llamada telefónica o que por lo menos se hubiera dado otra opción para poder evacuar la tan mencionada prueba, máxime si se tiene en cuenta que dentro de la misma diligencia se ofició al Hospital Universitario del Valle, la Universidad del Valle y Riesgos Profesionales Colmena S.A.S., con el fin de recolectar otros elementos materiales probatorios, otorgando para ello un término de 10 días, tiempo que considera la Sala se debió implementar también para permitir la evacuación del testimonio de Dionisio Francisco Peniche Muñoz.

Por lo anterior, no encuentra esta Sala una decisión motivada por parte del juez de conocimiento para no acceder a la práctica del testimonio ya mencionado, en tanto se considera que el hecho de no permitir que se evacúe esta diligencia, viola, *per se*, el derecho a la práctica de la prueba, independientemente de que el juez considere que se dio el tiempo prudencial, pues el fin último es lograr en

cada caso particular, obtener pruebas idóneas y suficientes, para que al momento de pronunciar su sentencia tenga mejores posibilidades de llegar a un fallo real, justo y conforme a derecho.

Ello, sin que se pase por alto que lo que se busca en el presente proceso es, que se declare la existencia de un contrato realidad, y se desconoce si el testigo es conecedor directo o indirecto de los hechos, además, que también se reclaman derechos que son conexos con el derecho al trabajo, como derecho fundamental, así como el de seguridad social, entre otros.

Por lo que para esta Sala resulta indispensable y pertinente tener certeza sobre la existencia o no de la relación laboral entre las partes en litis, y esto solo se logra permitiendo el derecho de contradicción y que previa valoración del conjunto de todas las pruebas, se emita una decisión de fondo ajustada a derecho.

Así las cosas, se revocará el Auto (sin número) del 26 de octubre de 2023, y en su lugar, se ordenará al juzgado de conocimiento que acceda a la práctica de la prueba testimonial del señor Dionisio Francisco Peniche Muñoz, y en el evento en que el juez de primer grado lo considere, sea tenido en cuenta al momento de proferir la sentencia que ponga fin a la litis.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Quinta de Decisión Laboral,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el Auto (sin número) del 26 de octubre de 2023, proferido por el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Cali, para en su lugar:

ORDENAR al juzgado de conocimiento que acceda a la práctica de la prueba testimonial del señor Dionisio Francisco Peniche Muñoz.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de Origen.

Lo resuelto se notifica a las partes en ESTADOS.



FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO
Magistrado

Firma electrónica

MARÍA ISABEL ARANGO SECKER
Magistrada



CAROLINA MONTOYA LONDOÑO
Magistrada

Firmado Por:

Maria Isabel Arango Secker

Magistrada

Sala 013 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db1cc1a6438df46ad8e0aa133564c7440b1176230b23108fe95f041ebaa4405c**

Documento generado en 15/02/2024 09:32:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL**

AUTO INTERLOCUTORIO 07

(Aprobado mediante acta del 05 de febrero de 2024)

Proceso	EJECUTIVO LABORAL
Número	76001310500820230000401
Demandante	EDUIN GUEVARA
Demandado	GLORIA MARIA REALPE DE ARIZABALETA Y OTROS
Temas y Subtemas	SE ABSTIENE DE LIBRAR MANDAMIENTO
Decisión	CONFIRMA

En Santiago de Cali, el día 05 de febrero de 2024, la Sala Quinta de Decisión Laboral, conformada por los Magistrados **María Isabel Arango Secker**, **Carolina Montoya Londoño** y **Fabian Marcelo Chavez Niño**, quien actúa como ponente, obrando de conformidad con la Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, procedemos a resolver los recursos de apelación del Auto 187 del 3 de febrero de 2023, proferido dentro del proceso ordinario promovido por **EDUIN GUEVARA** contra **GLORIA MARIA REALPE DE ARIZABALETA Y OTROS**.

ANTECEDENTES

Para lo que es trascendente en la presente litis, pretende el demandante se libre mandamiento de pago a su favor por la vía ejecutiva laboral en contra de **GLORIA MARIA REALPE DE ARIZABALETA Y OTROS**, por el capital presuntamente adeudado por concepto de honorarios profesionales pactados en un 10% del valor real de la hijuela que le correspondió a cada uno de los ejecutados en el proceso de sucesión intestada de la señora SUSANA REALPE DE BONILLA, por los intereses moratorios y por las costas que genere el presente proceso ejecutivo.

El juzgado de conocimiento mediante Auto 187 del 3 de febrero de 2023, se abstiene de librar mandamiento de pago, al no cumplirse con las exigencias señaladas en los artículos 100 del CPTSS, en concordancia con el artículo 422 CGP, indicó que la obligación no es clara al aportar como título ejecutivo los contratos de prestación de servicios suscritos entre las partes, por otro lado mencionó que lo estipulado en la cláusula cuarta no ofrece claridad y certeza sobre el valor de la obligación, igualmente aduce que se desconoce si el proceso se adelantó hasta su culminación como estaba estipulado en el contrato, afirmando que los documentos fueron aportados en copias simples sin lo exigido por los artículos 297 CPACA y art. 246 CGP-, es decir, con la respectiva constancia de ser copias auténticas de sus originales, y con constancia de ejecutoria. Por lo cual, se indicó al actor acudir al proceso ordinario para que sean reconocidos los honorarios.

En este sentido, la parte demandante, presentó recurso de reposición en subsidio de apelación, justificando que el objeto para el cual fue contratado por los demandados fue tramitado hasta su última instancia, como lo indica la sentencia y cuentas de cobro anexadas, respecto a que no hubo claridad sobre el valor de la obligación indicó que la jurisprudencia ha señalado que el título ejecutivo debe contener unas condiciones formales en los documentos que forman parte de títulos complejos, que sean liquidas o liquidables por simple operación aritmética, y manifestó que no comparte los argumentos del despacho respecto a que los documentos fueron allegados en copia simple ya que actualmente se aplica la virtualidad, y que se desconoce el art. 11 C.G.P. el cual señala que al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta

que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial y que además se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.

El juez de primer grado concedió el recurso formulado y dispuso el traslado del proceso a segunda instancia.

Ilustrado lo anterior, se procede entonces a resolver, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

Para empezar, ha de indicarse que esta corporación es competente para asumir el conocimiento del recurso de apelación formulado por el apoderado judicial de la parte demandante contra el Auto 187 del 3 de febrero de 2023, conforme el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que contempla taxativamente los autos susceptibles de recurso de apelación y en su numeral 8° siendo esta providencia la que genera la inconformidad de la parte ejecutante.

En el presente caso la Juez se abstiene de librar mandamiento por considerar que no se cumple con las exigencias señaladas en los artículos 100 del CPTSS, en concordancia con el artículo 422 CGP, que la obligación no es clara, al aportar como título ejecutivo los contratos de prestación de servicios suscrito entre las partes, lo estipulado en la cláusula cuarta no ofrece claridad y certeza sobre el valor de la obligación, que por el material probatorio aportado se desconoce si el proceso se adelantó hasta su culminación, que debe existir prueba de que el objeto del contrato se ejecutó, para que se entienda que es exigible, que los documentos aportados son copias simples sin tener constancia de ser fieles y auténticas de sus originales, como la constancia de ejecutoria.

Para resolver el problema jurídico planteado en este asunto, es importante señalar que, de la lectura de los documentos, se permite inferir que nos encontramos en presencia de un título ejecutivo complejo, ya que se requieren

varios documentos para que la obligación sea clara, expresa y exigible según el artículo 422 CGP:

“(...) Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184. (...)”

Al respecto, la Corte expone sobre los títulos ejecutivos:

“(...) Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación “(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.” Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada. (...)”

Conforme a lo anterior, para la Sala es claro que no es posible que la obligación pueda ser reclamada con la sola presentación de un contrato de prestación de servicios profesionales, como se pretende en el presente asunto, sino que es indispensable el acompañamiento de los documentos que acreditan: (i) el cumplimiento de las obligaciones que allí se indican, esto es, la verificación de la etapa procesal en la que culminó la gestión judicial encomendada y (ii) la determinación del avalúo del bien, tendiente a establecer, ante el incumplimiento en el pago que se demanda, cuál es el valor específico a cancelar. Aunado a lo anterior, debe decirse que esta Sala coincide con los reparos que sobre ausencia de claridad expuso la juez de primera instancia.

Por otra parte, a pesar de que se allegó prueba de la culminación del proceso, ninguno de tales documentos certifica que el Dr. Eduin Guevara, haya representado a la Señora Gloria María Realpe De Arizabaleta Y Otros, hasta el final de la actuación, se debe insistir que, al ser un título complejo deviene indispensable que se presenten la totalidad de piezas procesales que permiten derivar la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, sin que pueda el funcionario presumir su existencia, por ende, era obligación de la parte actora traerlo al proceso ejecutivo.

Ahora, al margen de tal omisión documental, advierte la Sala que el título base de ejecución, desde la suscripción del mismo contrato de prestación de servicios profesionales, carece de la claridad necesaria para que pueda hacerse exigible por la vía ejecutiva.

Dentro del análisis del contrato en su cláusula cuarta se habla de los honorarios así:

*“(...) LA MANDANTE en forma individual se obliga a pagar a EL MANDATARIO como retribución por la gestión judicial determinada en la cláusula primera a título de honorarios profesionales el valor que se determina por el método de participación porcentual del resultado favorable (CUOTA – LITIS) y que corresponde al DIEZ POR CIENTO (10%) del valor de la hijuela que les corresponde a cada una de las MANDANTE.
(...)”*

Respecto al porcentaje a cancelar, por valor de honorarios se derivaba de la hijuela que le corresponde a cada uno de los mandantes, nunca se indicó la forma en la que debía establecerse dicho valor, lo cual hace imposible que se tenga certeza del monto que serviría de fundamento para la ejecución. Lo anterior, por cuanto, es claro que no se estipuló si ese valor comercial se sujetaba i) al precio fijado por las partes del ejecutivo (mandante - mandatario); ii) al determinado por un tercero fuera del proceso sucesorio (experticia profesional) y quien debería o, inclusive, iii) al monto determinado dentro de la partición de la causa mortuoria.

En ese entendido, si el fundamento de la obligación que hoy se reclama se ceñía estrictamente al avalúo o precio del bien, lo lógico era que allí se determinara con suficiencia a qué avalúo se hacía referencia, más cuando, como quedó determinado, existen varias formas para determinar el valor de un bien.

Como es diáfano que el título no cumple con los presupuestos propios del artículo 422 del C.G.P, el recurso incoado no presenta vocación de prosperidad y, en consecuencia, la decisión recurrida será confirmada.

Costas en esta instancia a cargo de la parte demandante, se fijan como agencias en derecho la suma de 1 salario mínimo legal mensual vigente.

En mérito de lo expuesto, EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el Auto 187 del 3 de febrero de 2023, proferido por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, en los términos y con los fundamentos expuestos en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: Costas en esta instancia a cargo de la parte demandante, se fijan como agencias en derecho la suma de 1 salario mínimo legal mensual vigente.

TERCERO: Devuélvase el expediente al Juzgado de Origen.

Lo resuelto se notifica a las partes en ESTADOS.



FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO

Magistrado

Firma electrónica

MARÍA ISABEL ARANGO SECKER

Magistrada



CAROLINA MONTOYA LONDOÑO

Magistrada

Firmado Por:

Maria Isabel Arango Secker

Magistrada

Sala 013 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97ffee29b2b51bdbf9e6b24c65dd618f7498a31db0817128d7e62d437921ec6**

Documento generado en 15/02/2024 09:32:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL

AUTO INTERLOCUTORIO 08

(Aprobado mediante acta del 05 de febrero de 2024)

Proceso	Ejecutivo
Número	76001310501420130038702
Ejecutante	Melida Bermúdez de Cortes
Ejecutada	La Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio
Temas y Subtemas	Resuelve excepciones
Decisión	Modifica - Confirma

En Santiago de Cali, el día 05 de febrero de 2024, la Sala Quinta de Decisión Laboral, conformada por los Magistrados **María Isabel Arango Secker**, **Carolina Montoya Londoño** y **Fabian Marcelo Chavez Niño**, quien actúa como ponente, obrando de conformidad con la Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, procedemos a resolver el recurso de apelación del Auto 845 del 27 de mayo de 2019, proferido dentro del proceso ejecutivo promovido por **Melida Bermúdez de Cortes** contra **La Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio**.

ANTECEDENTES

Para lo que es trascendente en la presente litis, pretende la ejecutante que se libere mandamiento de pago por la indemnización moratoria de un día de salario por el retardo en el pago de las cesantías parciales e intereses moratorios desde que se hizo efectivo el pago hasta la presentación de la demanda.

Por su lado, la parte ejecutada presentó escrito a través del cual propuso como excepciones previas las de improcedencia del juicio ejecutivo para el reconocimiento del crédito laboral de la referencia, falta de jurisdicción y falta de legitimación en la causa por pasiva, y, como de fondo la de inexistencia de la obligación clara, expresa y exigible, inexistencia de la obligación con fundamento en la ley, buena fe, inexistencia de mora, prescripción y la genérica e innominada.

El Juez de conocimiento al resolver las excepciones previas dictó el Auto 845 del 27 de mayo de 2019 a través del cual declaró probada la excepción de prescripción extintiva, dio por terminado el proceso y ordenó su archivo. Para arribar a esta decisión, resaltó que en providencia 179 del 13 de septiembre de 2013 el Tribunal Superior de Cali, analizó estos aspectos tras resolver el recurso de apelación interpuesto contra el Auto 1229 del 15 de julio de 2013, mediante el cual se había rechazado la presente demanda al considerar que los documentos presentados, no constituían título ejecutivo, indicando que, la obligación de pagar la sanción moratoria especial existe en el mandato de la ley y por ende, no puede exigirse una decisión judicial previa, razón por la que revocó lo decidido por el juez de primer grado y, en su lugar, procedió a devolver el proceso para que se librara mandamiento de pago contra la entidad.

Seguidamente procedió al estudio de las excepciones de fondo, indicando que las de inexistencia de la obligación clara, expresa y exigible, inexistencia de la obligación con fundamento en la ley, buena fe y de inexistencia de mora, carecen de soporte fáctico y legal, toda vez que tal como lo estudió el Tribunal Superior al resolver el auto con el que ordenó que se librara mandamiento de pago, quedó claro que lo pretendido se encuentra consagrado en la ley, que

basta con que se acredite la no cancelación de las cesantías para que el pagador incurra en la obligación de pagar la sanción respectiva, lo que configuraba una obligación clara, expresa y exigible desde el vencimiento de los 65 días que establece la norma, que es el tiempo con el que cuenta el ente para pagar las cesantías.

Al estudiar la excepción de prescripción, indicó que la petición para el reconocimiento de la sanción moratoria se elevó el 8 de mayo de 2006, que 15 días después, es decir, el 30 de mayo de 2006 la entidad debía proferir el acto administrativo, pero para el pago, contaba con 45 a partir de la fecha de la ejecutoria del acto de reconocimiento, que con esto se completaban los 65 días (contando el término de ejecutoria), esto es, que dicha fecha iría hasta el 15 de agosto de 2006, pero que la entidad no canceló lo adeudado sino a través de la Resolución 3148 del 27 de noviembre de 2006, que fue notificada el 18 de diciembre de ese mismo año.

No obstante, el juez de primer grado, advirtió que, a pesar de lo mencionado, no podía pasar por alto que la petición se elevó el 8 de mayo de 2006, la ejecutante contaba hasta el mismo día y mes de 2009 para acudir a la jurisdicción, pero que tan solo hasta el 12 de julio de 2013 interpuso la demanda ejecutiva, por lo que encontró configurada la prescripción de la sanción reclamada.

Lo anterior, causó inconformismo en la apoderada judicial de la parte ejecutante, quien interpuso y sustentó el recurso de apelación bajo el argumento de que se declaró probada la excepción de prescripción, sin que se tuviera en cuenta que se trata de un derecho de tracto sucesivo en el que se determinó la prescripción teniendo en cuenta 3 años, sin tener en cuenta que no se está solicitando mesadas ni reajustes, por lo que considera que la reclamación no debe estar sometida al término de 3 años, sino de 5 años (acción ejecutiva y ordinaria) y la demanda fue presentada dentro del término legal, por lo que solicita que se revoque la decisión y en su lugar, se siga demandante con la ejecución del proceso.

Ilustrado lo anterior, se procede entonces a resolver, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero precisar que el recurso de apelación procede contra el Auto 845 del 27 de mayo de 2019 a través del cual se resolvieron los medios exceptivos, como lo consagra el numeral 9° del artículo 65 del CPTSS, siendo esta providencia la que genera la inconformidad de la parte ejecutada.

Ahora bien, sería del caso resolver el presente asunto en consonancia con el argumento esgrimido con el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante, sino fuera porque al revisar el expediente que fue objeto de redistribución de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CSJVAA23-18 de febrero de 2023, se evidencia que fue puesto en conocimiento un correo del 2 de junio de 2021, del cual se extrae que la FIDUPREVISORA dio cumplimiento a la obligación; no obstante, para tener certeza del contenido del mentado correo y dado que la ejecutada solicitó a través de dicho correo que se pusiera en conocimiento de la ejecutante el correo junto con los documentos aportados, se profirió el Auto 14 del 23 de enero de 2024 mediante el cual se avocó conocimiento del asunto de la referencia, se incorporaron al expediente los documentos aportados y se puso en conocimiento de la parte ejecutante, para lo que a bien tuviera que informar. Además, se requirió a la ejecutada para que informara si Bermúdez de Cortes reclamó el dinero y que aportara el acto administrativo mediante el cual se le reconoció la suma de dinero.

Surtido el trámite de rigor, la apoderada judicial de la parte ejecutante aportó memorial el 25 de enero de 2024 a través del cual informó que efectivamente la FIDUPREVISORA realizó el pago de la obligación y que su prohijada reclamó el dinero el 4 de diciembre de 2020, por lo cual solicita se dé por terminado el proceso por pago total de la obligación.

Es así, que dado el trámite que se ha dado al proceso y aun sin haberse propuesto la excepción de pago total de la obligación, esta Sala ha de resolver el presente asunto de conformidad con lo establecido en el artículo 282 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del 145 del CPTSS, que señala: *RESOLUCIÓN SOBRE EXCEPCIONES. En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá*

reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.

En ese sentido, al evidenciarse que efectivamente la ejecutada realizó el pago de la obligación y que es la misma parte ejecutante quien reafirma su cumplimiento y quien, además, solicita que se dé por terminado el proceso, se modificará la decisión tomada en el Auto 845 del 27 de mayo de 2019, solo en el sentido de declarar probada la excepción de pago total de la obligación.

Se confirmará en lo demás el auto apelado.

Por las resultas sin costas en este asunto.

Sin necesidad de consideraciones adicionales, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Quinta de Decisión Laboral**

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el Auto 845 del 27 de mayo de 2019, proferido por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito, solo en el sentido de declarar probada la excepción de pago total de la obligación, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás el Auto 845 del 27 de mayo de 2019, proferido por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali.

TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia.

CUARTO: Déjese copia de lo resuelto en la Secretaría de la Sala y, previa su anotación en el registro respectivo, devuélvase el expediente al Juzgado de procedencia.

Lo resuelto se notifica en ESTADOS.



FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO

Magistrado

Firma electrónica

MARÍA ISABEL ARANGO SECKER

Magistrada



CAROLINA MONTOYA LONDOÑO

Magistrada

Firmado Por:

Maria Isabel Arango Secker
Magistrada
Sala 013 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4254460842d80d63a53537ca7340f2b51ba367f877b53bd7b761dbee59193259**

Documento generado en 15/02/2024 09:32:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL**

AUTO INTERLOCUTORIO 16

(Aprobado mediante acta del 26 de febrero de 2024)

Proceso	EJECUTIVO LABORAL
Número	760013105002202200274-01
Demandante	CARMEN ALICIA ECHEVERRI CASTRO
Demandado	UGPP
Temas y Subtemas	AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN
Decisión	CONFIRMA

En Santiago de Cali, el día 20 de marzo de 2024, la Sala Quinta de Decisión Laboral, conformada por los Magistrados **María Isabel Arango Secker**, **Carolina Montoya Londoño** y **Fabian Marcelo Chávez Niño**, quien actúa como ponente, obrando de conformidad con la Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, procedemos a resolver el recurso de apelación del Auto 101 del 26 de mayo del 2023, proferido dentro del proceso ordinario promovido por **CARMEN ALICIA ECHEVERRI CASTRO** contra **UGPP**.

ANTECEDENTES

Para lo que es trascendente en la presente litis, pretende el ejecutante que se libere mandamiento de pago a través del cual se dé cumplimiento a lo ordenado en la sentencia proferida en el proceso ordinario promovido contra UGPP, a efecto de que se paguen las costas de primera y segunda instancia por el valor de \$ 4.754.263.

El juzgado de conocimiento mediante Auto 101 del 26 de mayo del 2023, ordenó seguir adelante con la ejecución aduciendo que la entidad ejecutada profirió la Resolución RPD 010908 del 2 de mayo de 2022, en la cual se evidenció que lo resuelto nada tiene que ver con la demandante, pues se menciona a la señora “María Juliana Nader Cárdenas,” en calidad de beneficiaria de la pensión de sobrevivientes y no a la ejecutante Carmen Alicia Echeverry Castro, por lo cual fue imposible tener como acreditado el pago total de la obligación. Frente a las excepciones de pago total de la obligación, el Juzgado las rechazó por improcedentes, toda vez que la ejecutada ordenó el pago en favor de la ejecutante, pero no se evidenció Resolución o Acto Administrativo donde constara el pago de las mismas, y en cuanto a la excepción de prescripción, la ejecutante realizó reclamo en el tiempo adecuado.

En este sentido, la parte demandante, presentó recurso apelación, justificando que la entidad reconoció todos y cada uno de los valores y conceptos ordenados, manifestó que la demandada actuó conforme a derecho, ciñéndose a lo ordenado por el fallo judicial con relación a la prestación que actualmente disfruta la demandante.

El juez de primer grado concedió el recurso formulado y dispuso el traslado del proceso a segunda instancia.

Ilustrado lo anterior, se procede entonces a resolver, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Para empezar, ha de indicarse que esta corporación es competente para asumir el conocimiento del recurso de apelación formulado por el apoderado

judicial de la parte demandante contra el Auto 101 del 26 de mayo del 2023, conforme el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que contempla taxativamente los autos susceptibles de recurso de apelación y en su numeral 8° siendo esta providencia la que genera la inconformidad de la parte ejecutante.

En el presente caso el Juez ordenó seguir adelante con la ejecución aduciendo que la entidad ejecutada no acreditó mediante Resolución o Acto Administrativo donde se evidencie el pago de las costas fijadas dentro del proceso de primera y segunda instancia, reclamadas a través del presente proceso.

Para resolver el problema jurídico planteado en este asunto, es importante señalar que el proceso ejecutivo es una herramienta por medio de la cual el ordenamiento jurídico le brinda a los asociados la posibilidad de hacer efectivo el derecho material o sustancial del que son titulares, como una manifestación del compromiso del Estado colombiano en la consecución de sus fines esenciales.

La Honorable Corte Constitucional, mediante sentencia C-454 de 12 de junio de 2002, se pronunció acerca de la finalidad del proceso ejecutivo, en los siguientes términos:

“(...) El proceso ejecutivo en general tiene por finalidad obtener la plena satisfacción de una prestación u obligación a favor del demandante y a cargo del demandado; se trata, como lo han definido los doctrinantes de una pretensión cierta pero insatisfecha, que se caracteriza porque no se agota sino con el pago total de la obligación (...)”

Respecto de los requisitos que debe cumplir el título ejecutivo, el Consejo de Estado en sentencia n.º 31825 del 2007, precisó:

“(...) Las condiciones formales buscan que los documentos que integran el título conformen unidad jurídica, que sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción,

o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.

Las condiciones de fondo buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero. (...)

Todo lo anterior, permite inferir que por regla general el proceso ejecutivo debe responder a un título que cumpla con los requisitos establecidos por la norma, es decir, que contenga una obligación clara, expresa y exigible, en ese sentido, para la Sala resulta evidente, por un lado, la orden dada en la Resolución n°. RDP 010908 de 02 de mayo de 2022 y Resolución n°. RDP 028845 de 03 de noviembre de 2022, en las cuales se ordenó el pago, por otro lado, al revisar la documentación aportada, se observa que no se acreditó ningún trámite pertinente adelantado para el cumplimiento del mismo.

De otro lado, en providencia T-262/97, la Honorable Corte Constitucional, adujo:

“(...) Los sujetos a los cuales se dirigen las órdenes de un juez, sometidos como están al imperio de la Constitución y de las leyes y dada su obligación de respetar y obedecer a las autoridades, deben atenderlas de inmediato. Si piensan que el juez no podía impartirlas, según normas jurídicas en vigor, tal consideración no tiene por qué obstruir su acatamiento, sino que está llamada a ser debatida judicialmente, en su caso, y sobre la base de la legitimidad del recurrente con miras a su revocación. (...)”

Igualmente, la Honorable Corte Suprema de Justicia, en providencia STP8256-2017, (Magistrada Ponente Patricia Salazar Cuéllar), menciona:

“(...) Entonces, el cumplimiento de las sentencias judiciales es uno de los pilares que cimantan el Estado social de derecho, pues es a través de las decisiones que emiten los jueces de la República que se materializa la

protección a un derecho vulnerado o se previene una afectación de las garantías de los asociados. (...)”

Posteriormente, se indica que, es claro que las sentencias judiciales debidamente ejecutoriadas son de obligatorio cumplimiento, con sujeción estricta a sus términos y condiciones, de manera que las partes deben realizar todas las actividades necesarias para dar cumplimiento a las mismas, dentro de los términos legalmente establecidos y con sujeción a las condiciones señaladas en ellas.

Luego de realizado el análisis de rigor en relación con la demanda y las pruebas que acompañan el expediente, sin que sea necesario hacer un ejercicio deductivo exigente, emerge claramente que la parte demandada no acreditó siquiera sumariamente, haber realizado los trámites correspondientes para hacer efectiva la sentencia realizando el pago de los valores adeudados a la parte accionante.

Como es diáfano que no se acredita el pago de lo adeudado, el recurso incoado no presenta vocación de prosperidad y, en consecuencia, la decisión recurrida será confirmada.

En mérito de lo expuesto, EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el Auto 101 del 26 de mayo del 2023, proferido por el Juzgado Segundo Laboral Del Circuito De Santiago De Cali Valle, en los términos y con los fundamentos expuestos en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: Costas en esta instancia a cargo de la parte demanda, se fijan como agencias en derecho la suma de 1 salario mínimo legal mensual vigente.

TERCERO: Devuélvase el expediente al Juzgado de Origen.

Lo resuelto se notifica a las partes en ESTADOS.



FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO

Magistrado

Firma electrónica

MARÍA ISABEL ARANGO SECKER

Magistrada



CAROLINA MONTOYA LONDOÑO

Magistrada

Firmado Por:

Maria Isabel Arango Secker

Magistrada

Sala 013 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c52e65773e82b8aa2f79c645224526c69d3404778975be4a6b3a6cf5e928f04**

Documento generado en 20/03/2024 12:40:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL

AUTO INTERLOCUTORIO 17

(Aprobado mediante acta del 26 de febrero de 2024)

Proceso	EJECUTIVO LABORAL
Número	760013105010202100079-01
Demandante	MARINO ACUÑA DOMINGUEZ
Demandado	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
Temas y Subtemas	NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO
Decisión	CONFIRMA

En Santiago de Cali, el día 20 de marzo de 2024, la Sala Quinta de Decisión Laboral, conformada por los Magistrados **María Isabel Arango Secker**, **Carolina Montoya Londoño** y **Fabian Marcelo Chavez Niño**, quien actúa como ponente, obrando de conformidad con la Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, procedemos a resolver el recurso de apelación del Auto 2 del 05 de marzo del 2021, proferido dentro del proceso ordinario promovido por **MARINO ACUÑA DOMINGUEZ** contra **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**.

ANTECEDENTES

Para lo que es trascendente en la presente litis, pretende el demandante se libre mandamiento de pago a su favor por la vía ejecutiva laboral en contra de **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, en cumplimiento de la Resolución

n° 4137.040.21.0.1968 del 29 de noviembre de 2019, por medio de la cual se reconoció al ejecutante la suma de \$44.261.651,00 correspondiente al valor indexado mes a mes desde su pago, de las diferencias de salarios y prestaciones sociales dejados de percibir en el periodo comprendido entre el 20 de enero de 2013 y el 31 de diciembre de 2018, más la diferencia correspondiente a los Intereses de Cesantías año 2019.

El juzgado de conocimiento mediante Auto 2 del 5 de marzo de 2021, niega mandamiento de pago, aduciendo que el acto administrativo emanado del empleador público que ordena el pago de sumas dinerarias, contiene una obligación, pero se encuentra en copia simple, por ende no presta mérito ejecutivo, cualidad que posee sólo la primera copia auténtica que es clara, expresa y exigible, tornando improcedente la acción ejecutiva, al carecer del requisito *ad substantiam actus*, como prueba de validez de la Resolución.

En este sentido, la parte demandante, presentó recurso de reposición en subsidio de apelación, justificando que el capital que se está cobrando se encuentra incorporado en un documento especial, pues emana de una autoridad pública, que en este caso es del orden territorial municipal, que si no se allana al cumplimiento con la imposición jurídico administrativa en los términos que el documento especial disponga, otorga al afectado la facultad de exigir vía judicial, que el incumplimiento de un acto administrativo genera perjuicios a favor de los beneficiarios y a cargo de los obligados, perjuicios que se traducen en obligaciones dinerarias en el pago de intereses de mora, que al ser una obligación independiente de otros actos administrativos no es título complejo.

El juez de primer grado concedió el recurso formulado y dispuso el traslado del proceso a segunda instancia.

Ilustrado lo anterior, se procede entonces a resolver, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Para empezar, ha de indicarse que esta corporación es competente para asumir el conocimiento del recurso de apelación formulado por el apoderado

judicial de la parte demandante contra el Auto 2 del 05 de marzo del 2021, conforme el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que contempla taxativamente los autos susceptibles de recurso de apelación y en su numeral 8° siendo esta providencia la que genera la inconformidad de la parte ejecutante.

En el presente caso la Juez niega el mandamiento de pago, por evidenciarse que el acto administrativo emanado del empleador público que ordena el pago de sumas dinerarias se encuentra en copia simple, por ende, no presta merito ejecutivo, tornando improcedente la acción ejecutiva, al carecer del requisito *ad substantiam actus*.

Para resolver el problema jurídico planteado, es importante señalar que la Corte Constitucional, mediante sentencia C-454 de 12 de junio de 2002, se pronunció acerca de la finalidad del proceso ejecutivo, en los siguientes términos:

“(...) El proceso ejecutivo en general tiene por finalidad obtener la plena satisfacción de una prestación u obligación a favor del demandante y a cargo del demandado; se trata, como lo han definido los doctrinantes de una pretensión cierta pero insatisfecha, que se caracteriza porque no se agota sino con el pago total de la obligación (...)”

Asimismo, respecto de los requisitos que debe cumplir el título ejecutivo, el Consejo de Estado en sentencia n.º 31825 del 2007, precisó:

“Las condiciones formales buscan que los documentos que integran el título conformen unidad jurídica, que sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.

Las condiciones de fondo, buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero”.

Igualmente, La Honorable Sala de Casación Laboral (Rad.15468, Magistrado Ponente Dr. José Roberto Herrera Vergara) expone sobre la autenticación de las copias:

“(...) “El artículo 25 citado se refiere a los ‘documentos’ y hay que entender que se trata de documentos originales. En cambio, las normas acusadas versan sobre las copias, como ya se ha explicado. Sería absurdo, por ejemplo, que alguien pretendiera que se dictara mandamiento de pago con la copia simple, es decir, sin autenticar, de una sentencia, o con la fotocopia de una escritura pública, también carente de autenticidad.

“Un principio elemental que siempre ha regido en los ordenamientos procesales es el de que las copias, para que tengan valor probatorio, tienen que ser auténticas. Ese es el principio consagrado en las normas del Código de Procedimiento Civil que regulan lo relativo a la aportación de copias de documentos. (...)”

Por lo anterior, el artículo 54A CPTSS señala en su párrafo que en todos los procesos *“salvo cuando se pretenda hacer valer como título ejecutivo”* los documentos o sus reproducciones simples presentados por las partes con fines probatorios se reputarán auténticos. De manera pues que, la copia simple de la Resolución que el demandante presentó no sirve para hacerla valer como título ejecutivo en proceso que se quiere promover contra Municipio De Santiago De Cali, pues pasar por alto la prerrogativa legal, podría permitir la presentación de tantos procesos ejecutivos, como copias simples puedan llegar a tomarse del “título”.

Ello explica la necesidad de la expedición de una copia auténtica del acto que se pretende ejecutar, lo que debió anexarse al expediente, en el cual se llevó el proceso inicial.

Como es diáfano que el título no cumple con los presupuestos propios del artículo 422 del C.G.P, el recurso incoado no presenta vocación de prosperidad y, en consecuencia, la decisión recurrida será confirmada.

En mérito de lo expuesto, EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el Auto 2 del 05 de marzo del 2021, proferido por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, en los términos y con los fundamentos expuestos en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: Costas en esta instancia a cargo de la parte demandante, se fija como agencias en derecho la suma de 1 salario mínimo legal mensual vigente.

TERCERO: Devuélvase el expediente al Juzgado de Origen.

Lo resuelto se notifica a las partes en ESTADOS.



FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO

Magistrado

Firma electrónica
MARÍA ISABEL ARANGO SECKER
Magistrada


CAROLINA MONTOYA LONDOÑO
Magistrada

Firmado Por:
Maria Isabel Arango Secker
Magistrada
Sala 013 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a79e271983356bb7982c21ed2574b6ae3609bf1933aa04a9174c66dfa6a15be7**

Documento generado en 20/03/2024 12:40:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL**

AUTO INTERLOCUTORIO 20

(Aprobado mediante acta del 11 de marzo de 2023)

Proceso	EJECUTIVO LABORAL
Número	76001310501620230007801
Demandante	ORLANDO BORRERO
Demandado	FABISALUD IPS S.A.S.
Temas y Subtemas	Rechazo de la demanda
Decisión	REVOCA

En Santiago de Cali, el día 21 de marzo de 2023, la Sala Quinta de Decisión Laboral, conformada por los Magistrados **María Isabel Arango Secker**, **Carolina Montoya Londoño** y **Fabian Marcelo Chavez Niño**, quien actúa como ponente, obrando de conformidad con la Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, procedemos a resolver los recursos de apelación del Auto 838 del 31 de julio de 2023, proferido dentro del proceso ordinario promovido por **ORLANDO BORRERO** contra **FABISALUD IPS S.A.S.**

ANTECEDENTES

Para empezar, cabe advertir que con el libelo inaugural se pretende que se declare la existencia de un contrato de trabajo a término fijo entre el señor Orlando Borrero y Fabisalud S.A.S., desde el 18 de noviembre de 2020 hasta el 17 de mayo de 2021, data para la cual se dio por finalizado de manera injusta, que en consecuencia solicita el reintegro al cargo que venía desempeñando o a uno equivalente en las mismas o mejores condiciones.

Así como también, que se ordene el pago de los salarios dejados de percibir desde la fecha de terminación del contrato el día 6 de mayo de 2021. De igual forma, pide el pago de las Cesantías, intereses a las cesantías, la prima de servicios, las vacaciones, Aportes a pensión, salud y ARL, y las costas del proceso.

TRÁMITE EN PRIMERA INSTANCIA

El juzgado de conocimiento mediante Auto 665 del 27 de junio de 2023, inadmite la demanda, ya que al ser revisada no cumple con los requisitos reglados en el art. 25 del CPL y SS, justificando que adolece de:

“(…) No dio cumplimiento a lo ordenado en el Art 6 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, ya que no acreditó el envío de la demanda y el recibo de esta, por parte del demandado. (…)”

Por lo cual, se les concedió un término de cinco (05) días para que se subsane el punto anterior.

En este sentido, la parte demandante, subsanó la demanda, anexando comprobante de envío de la demanda y sus anexos.

Por lo tanto, el juzgado mediante auto 838 del 31 de julio de 2023, rechaza la demanda justificando:

“(...) Teniendo en cuenta la nota secretarial y una vez revisado el expediente, se observa que la inadmisión de la demanda fue notificada en estado el 28 de junio de 2023, teniéndose como fecha límite para subsanar el día 6 de julio de 2023.

Se evidencia que la parte actora presento su escrito de subsanación el día 7 de julio del año que corre, un día después de la fecha que tenía para subsanar, por lo tanto, no se tendrá en cuenta por extemporánea y en consecuencia habrá de rechazarse la demanda. En consecuencia, (sic) de conformidad con el Art 90 del C.G.P. (...)”

Finalmente, el apoderado judicial de la parte demandante, inconforme con la decisión, interpuso el recurso de apelación, justificando que el despacho omitió la respectiva valoración frente al memorial de subsanación de la demanda el cual fue presentado el 6 de julio de 2023 a las 4:52 p.m., al correo electrónico del despacho

Igualmente indicó, que lo que se envió al juzgado el 7 de julio de 2023, fue una constancia de lectura por parte de la entidad demandada donde se confirma que tuvo acceso al correo electrónico lo cual indica que no se puede tomar como fecha, ya que presentó memorial de subsanación de la demanda el 6 de julio de 2023.

El juez de primer grado concedió el recurso formulado y dispuso el traslado del proceso a segunda instancia.

Ilustrado lo anterior, se procede entonces a resolver, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

Para empezar, ha de indicarse que esta corporación es competente para asumir el conocimiento del recurso de apelación formulado por el apoderado judicial de la parte demandante contra el Auto 838 del 31 de julio de 2023, conforme el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que contempla taxativamente los autos susceptibles de recurso de apelación en su numeral 1º, lo que hace procedente el estudio del recurso formulado.

En cuanto al problema jurídico traído para conocimiento, la Sala considera importante mencionar que el juez antes de admitir la demanda observa que no reúne los requisitos del artículo 25 del CPTSS, la devolverá para que sea subsanada según el artículo 28 del CPTSS.

Es importante destacar, que la notificación a las partes, se trata de una manifestación del deber de colaboración con la administración de justicia, donde se busca darle celeridad a las actuaciones y agilizar el trámite de los procedimientos, mediante el uso de canales digitales que brindan inmediatez y permiten la interacción de los sujetos procesales, en las circunstancias de aislamiento preventivo y distanciamiento social, características que genero el Estado de emergencia en la pandemia Covid - 19. Si llegado el caso, la parte demandante no conoce el canal digital al que puede enviar la demanda al demandado, podrá hacer la remisión mediante envío físico de los documentos, esto en relación al artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

En el presente caso la Juez rechazó la demanda por considerar que la parte demandante presento la subsanación de esta extemporáneamente, ya

que se realizó el día 7 de julio de 2023, cuando los cinco (5) días para el envío de ella, se cumplían el 6 de julio del mismo año.

Sin embargo, la parte demandante señaló en su escrito de apelación que la subsanación de la demanda fue presentada a tiempo, anexando en este, capturas de pantalla donde se observa fecha, hora, remitente y destinatario, del que data el día 6 de julio de 2023 a las 16:52 horas.

Ahora bien, el despacho al revisar las pruebas anexadas observa que la parte demandante cumplió con el término estipulado de cinco (5) días, ya que el 6 de julio de 2023, día en el que se cumplía este término, fue enviado al correo del juzgado el escrito de subsanación a las 16:52 horas, y que el día 7 de junio del mismo año, lo que envió la parte demandante por medio de correo electrónico al juzgado fue una constancia de lectura por parte de la entidad demandada.

Así las cosas, la Sala no encuentra motivo para rechazar la demanda, situación por la que se REVOCARÁ el Auto 838 del 31 de julio de 2023, y en su lugar se ADMITIRÁ la demanda, para que sea el Juez de primer grado quien continúe el trámite respectivo conforme a derecho.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el Auto 838 del 31 de julio de 2023, proferido por el JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, para en su lugar, ADMITIR la demanda, para que se continúe el trámite respectivo

conforme a derecho, según lo expuesto en la parte motiva de esta Providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente al despacho de origen, para que se dé cumplimiento y le imparta a la demanda el trámite que corresponda, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta Providencia.

TERCERO: Sin costas en esta instancia. Lo resuelto se notifica a las partes en ESTADOS.



FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO

Magistrado

Firma electrónica

MARÍA ISABEL ARANGO SECKER

Magistrada



CAROLINA MONTOYA LONDOÑO

Magistrada

Firmado Por:

Maria Isabel Arango Secker

Magistrada

Sala 013 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5484a6f413f4107a98f67d6cb0a5a770c60708f8ce286bfb12ed0c8632b7f9b9**

Documento generado en 21/03/2024 01:21:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL

AUTO INTERLOCUTORIO 10

(Aprobado mediante Acta el 11 de marzo de 2024)

Proceso	Especial de fuero sindical, permiso para despedir
Demandante	Unión Metropolitana de Transportadores SA - Unimetro SA en liquidación
Demandados	Juan Carlos Montero, Luis Eduardo Caicedo López, Iván Ochoa Ortiz, Jesús Antonio Carranza Rendón, Mariano Motta Betancourt, Jairo Alberto Ramírez, Ernesto Bedoya Cruz, Jhon Jairo Alzate Valencia, Jorge Hernán Ramírez López, Milena Pacheco Ayala, Milton Alveiro Gómez Erazo y Jaime Moreno Arenas
Vinculado	Sindicato Nacional de Trabajadores del Sistema de Transporte Masivo –Sintramasivo-
Trámite	Corrección de sentencia
Radicado	76001310502020230005401
Decisión	Accede a aclaración

En Santiago de Cali, el día 21 de marzo de 2024, la Sala Quinta de Decisión Laboral, conformada por los Magistrados **María Isabel Arango Secker**, **Carolina Montoya Londoño** y **Fabian Marcelo Chavez Niño**, quien actúa como ponente, obrando de conformidad con la Ley 2213 de 2022, procedemos a resolver la solicitud de aclaración de sentencia formulada por el apoderado judicial de Unimetro S.A. en liquidación, de

la providencia del 14 de diciembre de 2023, proferida por esta Sala de Decisión, dentro del proceso ordinario de la referencia.

ANTECEDENTES

Para empezar, se advierte que, a través de correo institucional se recibió la solicitud de corrección de la sentencia 199 del 14 de diciembre de 2023, dentro del proceso Especial de Fuero sindical promovido por Unimetro S.A. en liquidación contra Juan Carlos Montero y otros. Para todos los efectos, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante manifiesta que en la parte resolutive se consignó por error *“CONFIRMAR el ordinal segundo de la sentencia 124 del 7 de junio de 2022, proferida por el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Cali, conforme lo expuesto.”*; cuando lo correcto es el 7 de junio de 2023.

Por lo que se procede a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para resolver, se tiene que el Artículo 285 del Código General del Proceso, aplicable al sub – lite por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T y S.S., establece: *“Aclaración: La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”

Al respecto, observa esta Sala, que en la sentencia 199 proferida el día 14 de diciembre de 2023, en efecto se indicó: **CONFIRMAR** el ordinal

segundo de la sentencia 124 del 7 de junio de 2022, proferida por el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Cali, conforme lo expuesto.

Así las cosas, considera la Sala que el error en el que se incurrió tras digitar el año incorrecto podría en un evento dado ofrecer un motivo de duda, conforme lo establece la norma, por ende, se accederá a la aclaración de la sentencia, en el sentido de indicar que el ordinal primero de la sentencia 199 del 14 de diciembre de 2023, quedará así:

PRIMERO: CONFIRMAR el ordinal segundo de la sentencia 124 del 7 de junio de 2023, proferida por el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Cali, conforme lo expuesto. Frente a lo demás, permanecerá incólume lo decidido por la Sala de Decisión.

La presente providencia, se notificará por Estado, a través de la Secretaría de la Sala Laboral.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL,

RESUELVE

Primero: ACCEDER a la aclaración de la sentencia 199 proferida el día 14 de diciembre de 2023; en el sentido de indicar que el ordinal primero de la sentencia 199 del 14 de diciembre de 2023, quedará así:

PRIMERO: CONFIRMAR el ordinal segundo de la sentencia 124 del 7 de junio de 2023, proferida por el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Cali, conforme lo expuesto. Frente a lo demás, permanecerá incólume lo decidido por la Sala de Decisión.

Lo resuelto se notifica a las partes en ESTADOS.



FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO
Magistrado

Firma electrónica

MARÍA ISABEL ARANGO SECKER
Magistrada



CAROLINA MONTOYA LONDOÑO
Magistrada

Firmado Por:
Maria Isabel Arango Secker
Magistrada
Sala 013 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee046dbc6f6c56219884c84a0a146b3f3261b9deeb82515591db3603b4cccccc**

Documento generado en 21/03/2024 01:21:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL****AUTO INTERLOCUTORIO 11**

(Aprobado mediante Acta el 11 de marzo de 2024)

Proceso	Ordinario
Radicado	76001310501220220000401
Demandante	María del Pilar Mejía Miranda
Demandado	Colpensiones
Litisconsorte necesario	Daniel Alejandro López Delgadillo y Jenny Erdellan Cruz
Decisión	Accede a corrección

En Santiago de Cali, el día 21 de marzo de 2024, la Sala Quinta de Decisión Laboral, conformada por los Magistrados **María Isabel Arango Secker**, **Carolina Montoya Londoño** y **Fabian Marcelo Chavez Niño**, quien actúa como ponente, obrando de conformidad con la Ley 2213 de 2022, procedemos a resolver la solicitud de corrección de sentencia formulada por el apoderado judicial de Jenny Erdellan Cruz (Litisconsorte necesario) frente a la providencia del 26 de septiembre de 2023, proferida por esta Sala de Decisión, dentro del proceso ordinario de la referencia.

ANTECEDENTES

Para empezar, se advierte que a través de correo institucional se recibió la solicitud de corrección de la sentencia 102 del 26 de septiembre de 2023, dentro del proceso ordinario promovido por la señora María del Pilar Mejía Miranda contra Colpensiones, en el que fue vinculada Jenny Erdellan Cruz, como litisconsorte necesario. Para todos los efectos, se tiene que el apoderado judicial de la litisconsorte manifiesta que se consignó por error el primer apellido, siendo el nombre correcto “Jenny Erdellan Cruz”, y no, “Cruz Montoya”.

Por lo que se procede a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para resolver, se tiene que el Artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable al sub – lite por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T y S.S., establece: *“CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”*

Al respecto, observa esta Sala, que en la sentencia proferida el día 26 de septiembre de 2023, se hizo mención de la señora Jenny Erdellan Cruz Montoya, cuando la realidad permite concluir, que el nombre correcto es, Jenny Erdellan Cruz, conforme se evidencia en la copia del memorial poder y en los documentos aportados, incluso en la solicitud que se estudia.

Así las cosas, si bien es cierto se incurrió en un error referente al apellido de la parte demandante, sin que haya influencia alguna en el fondo del asunto, resulta procedente efectuar la corrección de la sentencia mediante la presente providencia, por ende, para todos los efectos legales, se tiene que la vinculada a la litis, es la señora JENNY ERDELLAN CRUZ.

Por último, respecto a la aclaración solicitada frente a la imposición de condena en costas, no se accederá, toda vez que tal como se evidencia de la sentencia ya mencionada, se dispuso tanto en la parte motiva como en el resuelve, que la demandante Mejía Miranda y la integrada a la litis, es decir la señora Cruz, deberán pagar la suma de \$200.000, en favor de la demandada.

Para un mayor entendimiento, cada una de ellas deberá pagar \$200.000 en favor de la demandada Colpensiones.

Conforme a lo establecido en el artículo 286 del Código General del Proceso, esta Providencia, se notificará por Estado, a través de la Secretaría de la Sala Laboral.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL,

RESUELVE

Primero: ACCEDER a la corrección de la sentencia proferida el día 26 de septiembre de 2023; teniendo de presente que, para todos los efectos legales, la vinculada a la litis en el proceso de la referencia, es la señora JENNY ERDELLAN CRUZ, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta Providencia.

Lo resuelto se notifica a las partes en ESTADOS.



FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO
Magistrado

Firma electrónica
MARÍA ISABEL ARANGO SECKER
Magistrada



CAROLINA MONTOYA LONDOÑO
Magistrada

Firmado Por:
Maria Isabel Arango Secker
Magistrada
Sala 013 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d60fdebb94ae12e163d3022b43b425e708cd702c82c33dd6812a76b0911858cb**

Documento generado en 21/03/2024 01:21:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL**

AUTO INTERLOCUTORIO 18

(Aprobado mediante acta del 11 de marzo de 2024)

Proceso	EJECUTIVO LABORAL
Número	760013105002202000095-01
Demandante	TRINIDAD VARELA DE MERA
Demandado	UGPP Y OTRO
Temas y Subtemas	SEGUIR ADELANTE
Decisión	CONFIRMA

En Santiago de Cali, el día 21 de marzo de 2024, la Sala Quinta de Decisión Laboral, conformada por los Magistrados **María Isabel Arango Secker**, **Carolina Montoya Londoño** y **Fabian Marcelo Chávez Niño**, quien actúa como ponente, obrando de conformidad con la Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, procedemos a resolver el recurso de apelación del Auto 032 del 31 de julio del 2023, proferido dentro del proceso ejecutivo laboral promovido por **TRINIDAD VARELA DE MERA** contra **UGPP Y OTRO**.

ANTECEDENTES

Para lo que es trascendente en la presente litis, pretende la ejecutante que se libre mandamiento de pago a través del cual se dé cumplimiento a lo ordenado en la sentencia proferida en el proceso ordinario promovido contra UGPP Y OTRO, a efecto de que se pague el retroactivo pensional generado por

sustitución pensional reconocido, junto con la indexación correspondiente, más las costas de primera instancia y costas procesales.

El juzgado de conocimiento mediante Auto 032 del 31 de julio del 2023, ordenó seguir adelante con la ejecución aduciendo que no se evidencia resolución o acto administrativo en el cual conste el pago total de la obligación, pues si bien es cierto que a través de la Resolución N°028024 del 17 de septiembre de 2019 se ordenó reconocer sustitución pensional en favor de la ejecutante, y a la fecha no obra en el expediente prueba de ello.

En este sentido, la parte ejecutada UGPP, presentó recurso apelación, justificando que no se tuvo en cuenta los documentos aportados al proceso, (histórico de pago), así como el comprobante de pago que se adjunta al presente recurso, aducen que se dio cumplimiento al título base de ejecución con el cual se persigue la presente obligación.

El juez de primer grado concedió el recurso formulado y dispuso el traslado del proceso a segunda instancia.

Ilustrado lo anterior, se procede entonces a resolver, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

Para empezar, ha de indicarse que esta corporación es competente para asumir el conocimiento del recurso de apelación formulado por el apoderado judicial de la parte demandante contra el Auto 032 del 31 de julio del 2023, conforme el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que contempla taxativamente los autos susceptibles de recurso de apelación y en su numeral 8° siendo esta providencia la que genera la inconformidad de la parte ejecutante.

En el presente caso el Juez ordenó seguir adelante con la ejecución aduciendo que no se evidencia resolución o acto administrativo en el cual conste el pago total de la obligación, y a la fecha no obra en el expediente prueba de ello.

Para resolver el problema jurídico planteado en este asunto, es importante señalar que el proceso ejecutivo es una herramienta por medio de la cual el ordenamiento jurídico le brinda a los asociados la posibilidad de hacer efectivo el derecho material o sustancial del que son titulares, como una manifestación del compromiso del Estado colombiano en la consecución de sus fines esenciales.

La Honorable Corte Constitucional, mediante sentencia C-454 de 12 de junio de 2002, se pronunció acerca de la finalidad del proceso ejecutivo, en los siguientes términos:

“(...) El proceso ejecutivo en general tiene por finalidad obtener la plena satisfacción de una prestación u obligación a favor del demandante y a cargo del demandado; se trata, como lo han definido los doctrinantes de una pretensión cierta pero insatisfecha, que se caracteriza porque no se agota sino con el pago total de la obligación (...)”

Respecto de los requisitos que debe cumplir el título ejecutivo, el Consejo de Estado en sentencia n.º 31825 del 2007, precisó:

“(...) Las condiciones formales buscan que los documentos que integran el título conformen unidad jurídica, que sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.

Las condiciones de fondo, buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero. (...)”

Todo lo anterior, permite inferir que por regla general el proceso ejecutivo debe responder a un título que cumpla con los requisitos establecidos por la norma, es decir, que contenga una obligación clara, expresa y exigible, en ese sentido, para la Sala resulta evidente, por un lado, la orden dada en la Resolución N°028024 del 17 de septiembre de 2019, en la cual se ordenó reconocer sustitución pensional, por otro lado, al revisar la documentación aportada, se observa que no se acreditó ningún trámite pertinente adelantado para el cumplimiento del pago.

Por otro lado, en providencia T-262/97, la Honorable Corte Constitucional, adujo:

“(...) Los sujetos a los cuales se dirigen las órdenes de un juez, sometidos como están al imperio de la Constitución y de las leyes y dada su obligación de respetar y obedecer a las autoridades, deben atenderlas de inmediato. Si piensan que el juez no podía impartirlas, según normas jurídicas en vigor, tal consideración no tiene por qué obstruir su acatamiento, sino que está llamada a ser debatida judicialmente, en su caso, y sobre la base de la legitimidad del recurrente con miras a su revocación. (...)”

Igualmente, la Honorable Corte Suprema de Justicia, en providencia STP8256-2017, (Magistrada Ponente Patricia Salazar Cuéllar), menciona:

“(...) Entonces, el cumplimiento de las sentencias judiciales es uno de los pilares que cimentan el Estado social de derecho, pues es a través de las decisiones que emiten los jueces de la República que se materializa la protección a un derecho vulnerado o se previene una afectación de las garantías de los asociados. (...)”

Posteriormente, se indica que, es claro que las sentencias judiciales debidamente ejecutoriadas son de obligatorio cumplimiento, con sujeción estricta a sus términos y condiciones, de manera que las partes deben realizar todas las actividades necesarias para dar cumplimiento a las mismas, dentro de los términos legalmente establecidos y con sujeción a las condiciones señaladas en ellas.

Luego de realizado el análisis de rigor en relación con la demanda y las pruebas que acompañan el expediente, sin que sea necesario hacer un ejercicio deductivo exigente, emerge claramente que la parte demandada no acreditó siquiera sumariamente, haber realizado los trámites correspondientes para hacer efectiva la sentencia realizando el pago de los valores adeudados a la parte accionante.

Como es diáfano que no se acredita el pago de lo adeudado, el recurso incoado no presenta vocación de prosperidad y, en consecuencia, la decisión recurrida será confirmada.

En mérito de lo expuesto, EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el Auto 032 del 31 de julio del 2023, proferido por el Juzgado Segundo Laboral Del Circuito De Santiago De Cali Valle, en los términos y con los fundamentos expuestos en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: Costas en esta instancia a cargo de la parte ejecutada UGPP, se fijan como agencias en derecho la suma de 1 salario mínimo legal mensual vigente.

TERCERO: Devuélvase el expediente al Juzgado de Origen.

Lo resuelto se notifica a las partes en ESTADOS.



FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO

Magistrado

Firma electrónica

MARÍA ISABEL ARANGO SECKER

Magistrada



CAROLINA MONTOYA LONDOÑO

Magistrada

Firmado Por:

Maria Isabel Arango Secker

Magistrada

Sala 013 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c37352981814aa5936b4983c98fb084e636ef011ff0ac4bc98436e1215f9e568**

Documento generado en 21/03/2024 01:21:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL

AUTO INTERLOCUTORIO 12

(Aprobado mediante acta del 11 de marzo de 2024)

Proceso	EJECUTIVO LABORAL
Número	76001310500320230048801
Demandante	GABRIEL BONILLA ABRIL
Demandado	COLPENSIONES Y PORVENIR S.A
Temas y Subtemas	SE ABSTIENE DE LIBRAR MANDAMIENTO
Decisión	CONFIRMA

En Santiago de Cali, el día 21 de marzo de 2024, la Sala Quinta de Decisión Laboral, conformada por los Magistrados **María Isabel Arango Secker**, **Carolina Montoya Londoño** y **Fabian Marcelo Chávez Niño**, quien actúa como ponente, obrando de conformidad con la Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, procedemos a resolver el recurso de apelación del Auto 2370 del 5 de octubre de 2023, proferido dentro del proceso ordinario promovido por **GABRIEL BONILLA ABRIL** contra **COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.**

ANTECEDENTES

Para lo que es trascendente en la presente litis, pretende el ejecutante que se libere mandamiento de pago a través del cual se dé

cumplimiento a lo ordenado en la sentencia proferida en el proceso ordinario promovido contra Colpensiones y Porvenir S.A., que se ordene el pago de las costas procesales a cargo de las demandadas COLPENSIONES y PORVENIR S.A.

El juzgado de conocimiento mediante Auto 2370 del 5 de octubre de 2023, se abstiene de librar mandamiento de pago aduciendo que al revisar la solicitud de ejecución presentada por el apoderado del señor GABRIEL BONILLA ABRIL, se observa que no se han realizado los trámites para hacer efectiva la sentencia que declaró la ineficacia del traslado entre fondos y la orden de trasladar los respectivos dineros al RPM.

En este sentido, la parte demandante, presentó recurso apelación, justificando que a las demandadas se les notificó en debida forma dar cumplimiento a la sentencia judicial, mencionó que los demandados tienen acceso al expediente para así dar cumplimiento a lo ordenado, y que a la fecha no cancelan las costas procesales.

El juez de primer grado concedió el recurso formulado y dispuso el traslado del proceso a segunda instancia.

Ilustrado lo anterior, se procede entonces a resolver, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

Para empezar, ha de indicarse que esta corporación es competente para asumir el conocimiento del recurso de apelación formulado por el apoderado judicial de la parte demandante contra el Auto 2370 del 5 de octubre de 2023, conforme el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que contempla taxativamente los autos susceptibles de recurso de apelación y en su numeral 8° siendo esta providencia la que genera la inconformidad de la parte ejecutante.

En el presente caso la Juez se abstiene de librar mandamiento de pago, al observar que no se han realizado los trámites para hacer efectiva la

sentencia que declaró la ineficacia del traslado entre fondos y la orden de trasladar los respectivos dineros al RPM.

Para resolver el problema jurídico planteado en este asunto, es importante señalar que el proceso ejecutivo es una herramienta por medio de la cual el ordenamiento jurídico le brinda a los asociados la posibilidad de hacer efectivo el derecho material o sustancial del que son titulares, como una manifestación del compromiso del Estado colombiano en la consecución de sus fines esenciales.

La Corte Constitucional, mediante sentencia C-454 de 12 de junio de 2002, se pronunció acerca de la finalidad del proceso ejecutivo, en los siguientes términos:

“(...) El proceso ejecutivo en general tiene por finalidad obtener la plena satisfacción de una prestación u obligación a favor del demandante y a cargo del demandado; se trata, como lo han definido los doctrinantes de una pretensión cierta pero insatisfecha, que se caracteriza porque no se agota sino con el pago total de la obligación (...)”

Asimismo, respecto de los requisitos que debe cumplir el título ejecutivo, el Consejo de Estado en sentencia n.º 31825 del 2007, precisó:

“Las condiciones formales buscan que los documentos que integran el título conformen unidad jurídica, que sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.

Las condiciones de fondo, buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean líquidas o liquidables por simple

operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero”.

Conforme a lo anterior, es claro que, dada la naturaleza de la demanda ejecutiva, consistirá esencialmente en la petición de que se ordene al deudor satisfacer la obligación, y como es obvio, debe adjuntarse el título ejecutivo, que ha de reunir los requisitos mencionados, pues su omisión vulnera las normas de procedimiento, que son de orden público.

Todo lo anterior, permite inferir que por regla general el proceso ejecutivo debe responder a un título que cumpla con los requisitos establecidos por la norma, es decir, que contenga una obligación clara, expresa y exigible, en ese sentido, para la Sala resulta evidente, por un lado, la orden dada en las sentencias No. 20 del 22 de febrero de 2023 y N° 59 de fecha 2 de junio de 2023, por otro lado, al revisar la documentación aportada, se observa que no se acreditó ningún trámite pertinente adelantado para el cumplimiento de las sentencias.

Posteriormente, se indica que, es claro que las sentencias judiciales debidamente ejecutoriadas son de obligatorio cumplimiento, con sujeción estricta a sus términos y condiciones, de manera que las partes deben realizar todas las actividades necesarias para dar cumplimiento a las mismas, dentro de los términos legalmente establecidos y a las condiciones señaladas.

Luego de realizado el análisis de rigor en relación con la demanda y sus anexos se observa que no es procedente librar el mandamiento de pago deprecado, toda vez que no se cumple con lo anteriormente dicho, ya que la parte demandante no acreditó haber realizado los trámites administrativos correspondientes para hacer efectiva la sentencia que declaró la ineficacia del traslado entre Colpensiones y Porvenir S.A.

Como es diáfano que el título no cumple con los presupuestos propios del artículo 422 del C.G.P, el recurso incoado no presenta vocación de prosperidad y, en consecuencia, la decisión recurrida será confirmada.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el Auto 2370 del 5 de octubre de 2023, proferido por el Juzgado Tercero Laboral Del Circuito De Santiago De Cali Valle, en los términos y con los fundamentos expuestos en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: Costas en esta instancia a cargo de la parte demandante, se fijan como agencias en derecho la suma de 1 salario mínimo legal mensual vigente.

TERCERO: Devuélvase el expediente al Juzgado de Origen.

Lo resuelto se notifica a las partes en ESTADOS.



FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO

Magistrado

Firma electrónica

MARÍA ISABEL ARANGO SECKER

Magistrada



CAROLINA MONTOYA LONDOÑO

Magistrada

Firmado Por:
Maria Isabel Arango Secker
Magistrada
Sala 013 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **530389c071f9029bad84a0c74cef0f1452bfac9e23e4689b2e48d630eab4273e**

Documento generado en 21/03/2024 01:21:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL

AUTO INTERLOCUTORIO 17

(Aprobado mediante acta del 11 de marzo de 2024)

Proceso	EJECUTIVO LABORAL
Número	760013105007202300301-01
Demandante	BETTY SANTAMARIA HERRERA
Demandado	COLPENSIONES - PORVENIR S.A.
Temas y Subtemas	MANDAMIENTO DE PAGO
Decisión	CONFIRMA

En Santiago de Cali, el día 21 de marzo de 2024, la Sala Quinta de Decisión Laboral, conformada por los Magistrados **María Isabel Arango Secker**, **Carolina Montoya Londoño** y **Fabian Marcelo Chávez Niño**, quien actúa como ponente, obrando de conformidad con la Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, procedemos a resolver el recurso de apelación del Auto 2116 del 19 de julio del 2023, proferido dentro del proceso ordinario promovido por **BETTY SANTAMARIA HERRERA** contra **COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.**

ANTECEDENTES

Para lo que es trascendente en la presente litis, pretende la ejecutante que se libere mandamiento de pago a través del cual se dé cumplimiento a lo ordenado en la sentencia proferida en el proceso ordinario promovido contra Colpensiones y Porvenir S.A., y que se ordene el pago de las costas procesales a cargo de las demandadas COLPENSIONES y PORVENIR S.A.

El juzgado de conocimiento mediante Auto 2116 del 19 de julio del 2023, libró mandamiento de pago aduciendo que el título ejecutivo está constituido por Sentencia, que contiene documentos que se encuentran debidamente ejecutoriados, y de los que se infiere una obligación clara, expresa y actualmente exigible, prestando por tanto mérito ejecutivo. Igualmente adujo que libraría mandamiento de pago de los perjuicios moratorios, sólo respecto de la ejecutada Porvenir S.A, debido a que no es posible lo propio respecto de Colpensiones, en tanto la obligación de hacer no le es exigible a la misma hasta tanto Porvenir S.A realice el correspondiente traslado de fondos a dicha entidad.

En este sentido, la parte demandada Porvenir S.A, presentó recurso apelación, justificando que evidenció una falta de legitimación en la causa frente a las condenas relacionadas con el reintegro promovido por la demandante como quiera que debe realizarlo Colpensiones, adujo que, en la condena establecida en la sentencia, su obligación principal es la de dar, esto es, pagar una suma determinable en dinero, por este motivo no se puede exigir el pago de perjuicios moratorios.

El juez de primer grado concedió el recurso formulado y dispuso el traslado del proceso a segunda instancia.

Ilustrado lo anterior, se procede entonces a resolver, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

Para empezar, ha de indicarse que esta corporación es competente para asumir el conocimiento del recurso de apelación formulado por la apoderada

judicial de la parte demandada Porvenir S.A, contra el Auto 2116 del 19 de julio del 2023, conforme el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que contempla taxativamente los autos susceptibles de recurso de apelación y en su numeral 8° siendo esta providencia la que genera la inconformidad de la parte ejecutante.

En el presente caso el Juez libró mandamiento de pago al observar que el título ejecutivo está constituido por Sentencia, que contiene documentos que se encuentran debidamente ejecutoriados, y de los que se infiere una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Para resolver el problema jurídico planteado en este asunto, es importante señalar que el proceso ejecutivo es una herramienta por medio de la cual el ordenamiento jurídico le brinda a los asociados la posibilidad de hacer efectivo el derecho material o sustancial del que son titulares, como una manifestación del compromiso del Estado colombiano en la consecución de sus fines esenciales.

La Corte Constitucional, mediante sentencia C-454 de 12 de junio de 2002, se pronunció acerca de la finalidad del proceso ejecutivo, en los siguientes términos:

“(...) El proceso ejecutivo en general tiene por finalidad obtener la plena satisfacción de una prestación u obligación a favor del demandante y a cargo del demandado; se trata, como lo han definido los doctrinantes de una pretensión cierta pero insatisfecha, que se caracteriza porque no se agota sino con el pago total de la obligación (...)”

Asimismo, respecto de los requisitos que debe cumplir el título ejecutivo, el Consejo de Estado en sentencia n.º 31825 del 2007, precisó:

“Las condiciones formales buscan que los documentos que integran el título conformen unidad jurídica, que sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme

a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.

Las condiciones de fondo buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero”.

Conforme a lo anterior, es claro que, dada la naturaleza de la demanda ejecutiva, consistirá esencialmente en la petición de que se ordene al deudor satisfacer la obligación, y como es obvio, debe adjuntarse el título ejecutivo, que ha de reunir los requisitos mencionados, pues su omisión vulnera las normas de procedimiento, que son de orden público.

Por otra parte, el artículo 426 del Código General del Proceso aplicable por remisión del artículo 145 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social señala:

“(...) Si la obligación es de dar una especie mueble o bienes de género distinto de dinero, el demandante podrá pedir, conjuntamente con la entrega, que la ejecución se extienda a los perjuicios moratorios desde que la obligación se hizo exigible hasta que la entrega se efectúe, para lo cual estimará bajo juramento su valor mensual, si no figura en el título ejecutivo. De la misma manera se procederá si demanda una obligación de hacer y pide perjuicios por la demora en la ejecución del hecho. (...)”

De otra parte, el artículo 433 de la misma obra establece:

“(...) Si la obligación es de hacer se procederá así: “En el mandamiento ejecutivo el juez ordenará al deudor que se ejecute el hecho dentro del plazo prudencial que le señale y libraré ejecución por los perjuicios moratorios cuando se hubieren pedido en la demanda. (...)”

A su vez el artículo 428 permite la ejecución de perjuicios por la ejecución o no ejecución de un hecho así:

“(...) podrá demandar desde un principio el pago de perjuicios por la no entrega de una especie mueble o de bienes de género distintos de dinero, o por la ejecución o no ejecución de un hecho, estimándolos y especificándolos bajo juramento si no figuran en el título ejecutivo, en una cantidad como principal y otra como tasa de interés mensual, para que se siga la ejecución por suma líquida de dinero. (...)”

Posteriormente, se indica que, es claro que las sentencias judiciales debidamente ejecutoriadas son de obligatorio cumplimiento, con sujeción estricta a sus términos y condiciones, de manera que las partes deben realizar todas las actividades necesarias para dar cumplimiento a las mismas, dentro de los términos legalmente establecidos y a las condiciones señaladas.

Realizado el análisis de rigor en relación con la demanda y sus anexos se observa que es procedente librar el mandamiento de pago, toda vez que se cumple con lo anteriormente dicho, ya que lo pedido en perjuicios por el ejecutante es a título de la mora en la ejecución del hecho y de esa manera el capital que le corresponde a la trabajadora para estructurar su derecho pensional le corresponde intacto y sólo recibe los perjuicios a título de mora, como lo predica el art. 426 CGP.

En mérito de lo expuesto, EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el Auto 2116 del 19 de julio del 2023, proferido por el Juzgado Séptimo Laboral Del Circuito De Santiago De Cali Valle, en los términos y con los fundamentos expuestos en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: Costas en esta instancia a cargo de la parte demandada Porvenir S.A, se fijan como agencias en derecho la suma de 1 salario mínimo legal mensual vigente.

TERCERO: Devuélvase el expediente al Juzgado de Origen.

Lo resuelto se notifica a las partes en ESTADOS.



FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO

Magistrado

Firma electrónica

MARÍA ISABEL ARANGO SECKER

Magistrada



CAROLINA MONTOYA LONDOÑO

Magistrada

Firmado Por:

Maria Isabel Arango Secker

Magistrada

Sala 013 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7f1342c8afe4aec6cfa83b89f3cf63b9d9c2e50c3a44a7f6dcc595da53fdad62

Documento generado en 21/03/2024 03:41:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL

AUTO INTERLOCUTORIO 13

(Aprobado mediante acta del 11 de marzo de 2024)

Proceso	EJECUTIVO LABORAL
Número	76001310500820230000701
Demandante	JOSÉ MAURICIO NARVÁEZ AGREDO y JESÚS ALFONSO
Demandado	MARÍA ELENA HALABY REALPE Y OTROS
Temas y Subtemas	SE ABSTIENE DE LIBRAR MANDAMIENTO
Decisión	CONFIRMA

En Santiago de Cali, el día 21 de marzo de 2024, la Sala Quinta de Decisión Laboral, conformada por los Magistrados **María Isabel Arango Secker**, **Carolina Montoya Londoño** y **Fabian Marcelo Chavez Niño**, quien actúa como ponente, obrando de conformidad con la Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, procedemos a resolver los recursos de apelación del Auto 194 del 6 de febrero de 2023, proferido dentro del proceso ordinario promovido por **JOSÉ MAURICIO NARVÁEZ AGREDO y JESÚS ALFONSO LÓPEZ AYALA**, contra **MARÍA ELENA HALABY REALPE Y OTROS**.

ANTECEDENTES

Para lo que es trascendente en la presente litis, pretende el demandante se libre mandamiento de pago a su favor por la vía ejecutiva laboral en contra

de MARÍA ELENA HALABY REALPE Y OTROS, por el capital presuntamente adeudado por concepto de honorarios profesionales pactados en un 13% de los derechos de beneficio en el Fideicomiso FA-569 LA ALPINA y las acciones ordinarias de la empresa ECOPETROL S.A., adjudicados a cada uno de los demandados en el proceso de sucesión intestada de la señora SUSANA REALPE DE BONILLA, por los intereses moratorios y por las costas que genere el presente proceso ejecutivo.

El juzgado de conocimiento mediante Auto 194 del 6 de febrero de 2023, se abstiene de librar mandamiento de pago, al no cumplirse con las exigencias señaladas en los artículos 100 del CPTSS, en concordancia con el artículo 422 CGP, indicó que la obligación no es clara, al aportar como título ejecutivo los contratos de prestación de servicios suscritos entre las partes, por otro lado mencionó que lo estipulado en la cláusula sexta no ofrece claridad y certeza sobre el valor de la obligación, aduce que se desconoce si el proceso se adelantó hasta su culminación como estaba estipulado en el contrato, menciona que sólo se aprecia la representación en instancias judiciales del abogado JOSÉ MAURICIO NARVÁEZ AGREDO y no del togado JESÚS ALFONSO LÓPEZ AYALA, aduce que los documentos fueron aportados en copias simples sin lo exigido por los artículos 297 CPACA y art. 246 CGP-, es decir, con la respectiva constancia de ser auténticas de sus originales, y con constancia de ejecutoria. Por lo cual, se indicó al actor acudir al proceso ordinario para que sean reconocidos los honorarios.

En este sentido, la parte demandante, presentó recurso de reposición en subsidio de apelación, justificando que la obligación es clara porque en los contratos de prestación de servicio se indica claramente el asunto para el cual son contratados, y se determina de manera comprensible las obligaciones de los demandados, respecto de los honorarios menciona que al hablarse de un porcentaje del valor de la

hijuela, dentro del trámite de sucesión lo que se adjudicaron fueron derechos de beneficio de los bienes que conforman el Fideicomiso FA-569 LA ALPINA y unas acciones de Ecopetrol, y en cuanto a que las piezas procesales fueron aportadas en copias simples, menciona que actualmente se aplica la virtualidad, señala que al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en

cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial y que además se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.

El juez de primer grado concedió el recurso formulado y dispuso el traslado del proceso a segunda instancia.

Ilustrado lo anterior, se procede entonces a resolver, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

Para empezar, ha de indicarse que esta corporación es competente para asumir el conocimiento del recurso de apelación formulado por el apoderado judicial de la parte demandante contra el Auto 194 del 6 de febrero de 2023, conforme el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que contempla taxativamente los autos susceptibles de recurso de apelación y en su numeral 8° siendo esta providencia la que genera la inconformidad de la parte ejecutante.

Para resolver el problema jurídico de este asunto, que no es otro diferente a determinar si se está o no frente a un título ejecutivo, es importante señalar que, de la lectura de los documentos, permite inferir que nos encontramos en presencia de un título ejecutivo complejo, ya que se requieren varios documentos para que la obligación sea clara, expresa y exigible según el artículo 422 CGP :

“(...) Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184. (...)”

Al respecto, para mayor ilustración, entre otras, la Corte Constitucional en sentencia T-474 de 2018, expone sobre los títulos ejecutivos:

“(...) Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación “(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.” Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada. (...)”

Es claro entonces que, posteriormente, no es posible que la obligación pueda ser reclamada con la sola presentación del contrato de prestación de servicios profesionales, como se pretende en el presente asunto, sino que es indispensable el acompañamiento de los documentos que acreditan: (i) el cumplimiento de las obligaciones que allí se indican, esto es, la verificación de la etapa procesal en la que culminó la gestión judicial encomendada y (ii) la determinación del avalúo del bien, tendiente a establecer, ante el incumplimiento en el pago que se demanda, cuál es el valor específico a cancelar. Aunado a lo anterior, debe decirse que esta Sala coincide con los reparos que sobre ausencia de claridad expuso la juez de primera instancia.

Por otra parte, a pesar de que se allegó prueba de la culminación del proceso, ninguno de tales documentos certifica que el Dr. José Mauricio

Narváez Agredo y Jesús Alfonso López Ayala, hayan representado a la Señora María Helena Halaby Realpe Y Otros, hasta el final de la actuación, se debe insistir que, al ser un título complejo deviene indispensable que se presenten la totalidad de piezas procesales que permiten derivar la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, sin que pueda el funcionario presumir su existencia, por ende, era obligación de la parte actora traerlo al proceso ejecutivo.

Ahora, al margen de tal omisión documental, advierte la Sala que el título base de ejecución, desde la suscripción del mismo contrato de prestación de servicios profesionales, carece de la claridad necesaria para que pueda hacerse exigible por la vía ejecutiva.

Dentro del análisis del contrato en su cláusula sexta respecto al porcentaje a cancelar, por valor de honorarios se derivaba de la hijuela que le corresponde a cada uno de los mandantes, nunca se indicó la forma en la que debía establecerse dicho valor, lo cual hace imposible que se tenga certeza del monto que serviría de fundamento para la ejecución. Lo anterior, por cuanto, es claro que no se estipuló si ese valor comercial se sujetaba i) al precio fijado por las partes del ejecutivo (mandante - mandatario); ii) al determinado por un tercero fuera del proceso sucesorio (experticia profesional) y quien debería o, inclusive, iii) al monto determinado dentro de la partición de la causa mortuoria.

En ese entendido, si el fundamento de la obligación que hoy se reclama se ceñía estrictamente al avalúo o precio del bien, lo lógico era que allí se determinara con suficiencia a qué avalúo se hacía referencia, más cuando, como quedó determinado, existen varias formas para determinar el valor de un bien.

Como es diáfano que el título no cumple con los presupuestos propios del artículo 422 del C.G.P, el recurso incoado no presenta vocación de prosperidad y, en consecuencia, la decisión recurrida será confirmada.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el Auto 194 del 6 de febrero de 2023, proferido por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, en los términos y con los fundamentos expuestos en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: Costas en esta instancia a cargo de la parte demandante, se fijan como agencias en derecho la suma de 1 salario mínimo legal mensual vigente.

TERCERO: Devuélvase el expediente al Juzgado de Origen.

Lo resuelto se notifica a las partes en ESTADOS.



FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO

Magistrado

Firma electrónica

MARÍA ISABEL ARANGO SECKER

Magistrada



CAROLINA MONTOYA LONDOÑO

Magistrada

Firmado Por:
Maria Isabel Arango Secker
Magistrada
Sala 013 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2458b53873b4909abffdab0a9a526faf24f796963c9865b54b73889662feadfa**

Documento generado en 21/03/2024 01:21:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL**

AUTO INTERLOCUTORIO 19

(Aprobado mediante acta del 11 de marzo de 2024)

Proceso	ORDINARIO
Número	760013105009202300495-01
Demandante	KELLY ALEJANDRA GARCIA CARDONA
Demandado	DOVE RAICING
Temas y Subtemas	RECHAZA DEMANDA
Decisión	CONFIRMA

En Santiago de Cali, el día 21 de marzo de 2024, la Sala Quinta de Decisión Laboral, conformada por los Magistrados **María Isabel Arango Secker**, **Carolina Montoya Londoño** y **Fabian Marcelo Chávez Niño**, quien actúa como ponente, obrando de conformidad con la Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, procedemos a resolver el recurso de apelación del Auto 2639 del 19 de octubre de 2023, proferido dentro del proceso ordinario promovido por **KELLY ALEJANDRA GARCIA CARDONA** contra **DOVE RAICING**.

ANTECEDENTES

Para lo que es trascendente en la presente litis, cabe advertir que con el libelo inaugural se pretende que se declare que entre las partes existió un contrato de trabajo, al igual que la ineficacia de la terminación del contrato,

restablecer el vínculo laboral, que se realice el pago de indemnización y otras acreencias laborales, pago de costas y agencias en derecho generadas.

La demanda correspondió por reparto al Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali y fue inadmitida mediante Auto 2211 del 5 de octubre de 2023, por las siguientes razones:

- 1. Considera el Despacho, que tanto el escrito de la demanda, como el poder conferido en el presente asunto, no son suficientes, puesto que están dirigidos para que se adelante la presente acción contra el establecimiento de comercio "DOVE RACING", el cual no tiene personería jurídica, debiendo adecuarse los mismos con el fin de adelantar la demanda contra la señora ESTEFANIA OSORIO QUINTERO, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio "DOVE RAICING".
Advierte el Despacho al apoderado judicial, que los nombres de la demandada y el establecimiento de comercio, deben ser consignados en el mandato judicial y el escrito de la demanda, tal como aparecen en el certificado de matrícula mercantil allegado.*
- 2. Lo peticionado en el numeral 6 del acápite II. PRETENSIONES de la demanda, no se encuentra debidamente cuantificado; adicionalmente se debe establecer el periodo por el cual pretende se le cancele el recargo dominical o festivo.*
- 3. El Despacho considera necesario se allegue Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad DISTRIBUIDORA LOGISTICA EMPRESARIAL S.A.S., identificada con NIT. 901.585.639, el cual deberá ser aportado, debidamente actualizado*

Acto seguido y en cumplimiento del término de 5 días otorgados por la juez de primer grado para subsanar, el apoderado de la parte demandante presentó el escrito de subsanación a través del cual procede a corregir los yerros.

Por su lado, la Juez de primera instancia dispuso rechazar la demanda mediante Auto 2639 del 19 de octubre de 2023, sustentado en que, no se allegó la subsanación en debida forma , toda vez que tanto en el escrito de la demanda, como en el poder allegado, se relacionó como parte demandada a la señora Estefanía Osorio Quintero, propietaria del establecimiento de comercio "DOVE RACING", cuando en realidad se denomina DOVE RAICING, tal y como se encuentra consignado en el certificado de matrícula mercantil anexo. Así

mismo se refirió a que, el escrito de subsanación se modificó y adicionó, en razón a que se agregó la pretensión Séptima del escrito de la demanda.

El apoderado de la parte demandante, inconforme con la decisión, interpuso y sustentó el recurso de apelación, bajo el argumento de que los establecimientos de comercio no son susceptibles a demandarse ya que no son sujetos de derechos y obligaciones por lo que no pueden actuar directamente al no ser titular de derechos, frente a lo cual hizo referencia a varias sentencias del Tribunal Superior y de la Honorable Corte Constitucional. Además, manifestó, que el Juzgado decidió darle más importancia al derecho procesal que al sustancial, pasando por alto que en el escrito de subsanación se hizo la corrección, en el sentido de que el proceso se lleva en contra de la señora Estefanía Osorio Quintero, como empleadora, por lo que DOVE RAICING no produce ninguna nulidad procesal o inexistencia de la obligación.

El juez de primer grado concedió el recurso formulado y dispuso el traslado del proceso a segunda instancia.

Ilustrado lo anterior, se procede entonces a resolver, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

Para empezar, ha de indicarse que esta corporación es competente para asumir el conocimiento del recurso de apelación formulado por el apoderado judicial de la parte demandante contra el Auto 2639 del 19 de octubre de 2023, conforme el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que contempla taxativamente los autos susceptibles de recurso de apelación y en su numeral 1º señala el proveído que rechace la demanda, lo que hace procedente el estudio del recurso formulado.

En el presente caso la Juez rechazó la demanda por considerar que no se allegó la subsanación en debida forma, toda vez que, se relacionó como parte demandada a la señora Estefanía Osorio Quintero, propietaria del establecimiento de comercio "DOVE RACING", cuando en realidad se denomina DOVE RAICING, como se encuentra consignado en el certificado de matrícula mercantil anexo. Así mismo se refirió a que, el escrito de

subsanción se modificó y adicionó, en razón a que se agregó la pretensión Séptima del escrito de la demanda.

Para resolver el problema jurídico planteado, es importante señalar que, es obvia la importancia que tiene la demanda como instrumento de apertura del conocimiento que avoca la jurisdicción en cuanto a un conflicto jurídico; por ello el escrito inaugural debe cumplir unos requisitos mínimos –demanda en forma–, que permiten el acceso a la administración de justicia y dan lugar al correcto desarrollo del proceso para poner fin a la litis.

Ahora bien, el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, consagra diez presupuestos que debe reunir la demanda para ser admitida, y en caso de no acreditarse la totalidad de éstos, se impone la inadmisión y el posterior rechazo de la misma.

Dicho lo anterior, se procede entonces a verificar el requerimiento de la juez de instancia, para ello resulta necesario reiterar lo solicitado por este, en la providencia antes mencionada, en el cual, para su inadmisión, se dijo:

- 1. Considera el Despacho, que tanto el escrito de la demanda, como el poder conferido en el presente asunto, no son suficientes, puesto que están dirigidos para que se adelante la presente acción contra el establecimiento de comercio “DOVE RACING”, el cual no tiene personería jurídica, debiendo adecuarse los mismos con el fin de adelantar la demanda contra la señora ESTEFANIA OSORIO QUINTERO, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio “DOVE RAICING”.
Advierte el Despacho al apoderado judicial, que los nombres de la demandada y el establecimiento de comercio, deben ser consignados en el mandato judicial y el escrito de la demanda, tal como aparecen en el certificado de matrícula mercantil allegado.*
- 2. Lo peticionado en el numeral 6 del acápite II. PRETENSIONES de la demanda, no se encuentra debidamente cuantificado; adicionalmente se debe establecer el periodo por el cual pretende se le cancele el recargo dominical o festivo.*
- 3. El Despacho considera necesario se allegue Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad DISTRIBUIDORA LOGISTICA EMPRESARIAL S.A.S., identificada con NIT. 901.585.639, el cual deberá ser aportado, debidamente actualizado*

De lo anterior, se logra inferir que para que un juez disponga la admisión o inadmisión de una demanda, se requiere que previo a ello, verifique el cumplimiento o no de los requisitos formales, es decir, los que exige la norma, para el presente caso se encuentran contemplados en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que señala:

“(...) ARTICULO 25. FORMA Y REQUISITOS DE LA DEMANDA. La demanda deberá contener: 1. La designación del juez a quien se dirige, 2. El nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas, 3. El domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda, 4. El nombre, domicilio y dirección del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso, 5. La indicación de la clase de proceso, 6. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, 7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados, 8. Los fundamentos y razones de derecho, 9. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, y 10. La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia. (...)”

En el mismo sentido, el artículo 90 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa del 145 del CPTSS, señala los eventos a tener en cuenta para proceder a la inadmisión de la demanda y dice: *“(...) En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de 5 días, so pena de rechazo. (...)”*

De lo anterior, se concluye que, de no darse cumplimiento a uno de estos requisitos de forma, daría lugar a la inadmisión de la demanda.

Ilustrado lo anterior, al revisar las actuaciones dentro del presente trámite se evidencia que, si bien es cierto la demanda va dirigida en contra de una persona natural, en cuanto a los nombres de las personas jurídicas deben estar plenamente identificados, tal cual aparece en el certificado de Matrícula Mercantil, sino entonces se entiende que se trata de otra entidad distinta a la que aparece en dicho documento.

Así las cosas, al evidenciarse que no se ha realizado el trámite como lo señala la norma, esta Sala no encuentra más camino que confirmar el Auto 2639 del 19 de octubre de 2023.

En mérito de lo expuesto, EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el Auto 2639 del 19 de octubre de 2023, proferido por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, en los términos y con los fundamentos expuestos en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: Costas en esta instancia a cargo de la parte demandante, se fijan como agencias en derecho la suma de 1 salario mínimo legal mensual vigente.

TERCERO: Devuélvase el expediente al Juzgado de Origen.

Lo resuelto se notifica a las partes en ESTADOS.



FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO

Magistrado

Firma electrónica

MARÍA ISABEL ARANGO SECKER

Magistrada



CAROLINA MONTOYA LONDOÑO

Magistrada

Firmado Por:
Maria Isabel Arango Secker
Magistrada
Sala 013 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55e058d9753a4c369cd7a08516aa15abf1e8962ac827108db8f38849086be881**

Documento generado en 21/03/2024 01:21:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL**

AUTO INTERLOCUTORIO 14

(Aprobado mediante acta del 11 de marzo de 2024)

Proceso	EJECUTIVO LABORAL
Número	76001310501120230021001
Demandante	LILIANA JARAMILLO PAQUE
Demandado	HUGO ANDRES ACOSTA LUNA
Temas y Subtemas	SE ABSTIENE DE LIBRAR MANDAMIENTO
Decisión	CONFIRMA

En Santiago de Cali, el día 21 de marzo de 2024, la Sala Quinta de Decisión Laboral, conformada por los Magistrados **María Isabel Arango Secker**, **Carolina Montoya Londoño** y **Fabian Marcelo Chavez Niño**, quien actúa como ponente, obrando de conformidad con la Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, procedemos a resolver el recurso de apelación del Auto 1897 del 28 de junio de 2023, proferido dentro del proceso ordinario promovido por **LILIANA JARAMILLO PAQUE** contra **HUGO ANDRES ACOSTA LUNA**.

ANTECEDENTES

Para lo que es trascendente en la presente litis, pretende el demandante se libre mandamiento de pago a su favor por la vía ejecutiva laboral en contra de **HUGO ANDRES ACOSTA LUNA**, por el capital presuntamente adeudado por concepto de honorarios profesionales pactados en un 8% sobre

inmuebles y otros bienes que resulten en el proceso de sucesión intestada del causante Hugo Alfredo Acosta López, por los intereses moratorios y por las costas que genere el presente proceso ejecutivo.

El juzgado de conocimiento mediante Auto 1773 del 15 de junio de 2023, libró mandamiento de pago parcial, por un valor de \$5.159.800 correspondiente a Honorarios Profesionales, dicho valor no fue el solicitado en las pretensiones de la demanda, justificando el a quo que la parte ejecutante solicitó librar mandamiento de pago por el valor de \$153.958.721, sin explicar cómo se obtiene este valor. Indicó que en el contrato de prestación de servicios se establece el 8% del valor de los bienes adjudicados en la sucesión, siendo el valor de estos \$272.210.098, Y realizando el análisis de lo anterior el valor a pagar sería de \$21.776.807, y restándole los dos abonos que la parte ejecutada realizó, da un valor de \$5.159.800, monto por el cual se libró mandamiento de pago.

En este sentido, la parte demandante, presentó recurso de reposición en subsidio de apelación, justificando que no se debió realizar la liquidación de los honorarios profesionales sobre el valor de los Activos Adjudicados, sino sobre el valor comercial de los derechos que sobre inmuebles y otros bienes resulten del haber sucesoral. En consecuencia, en la liquidación de éstas se adjudicaron a un valor de \$79.565,95 valor nominal y no valor comercial.

Por lo anterior, por medio del Auto 1897 del 28 de junio de 2023, el juzgado deja sin efecto el auto 1773 del 15 de junio de 2023, justificó que no hay un valor claro y expreso sobre el cual se puedan liquidar los honorarios. Consideró que no se encuentran inmersos los elementos del título ejecutivo para librar mandamiento sobre el valor comercial de los bienes adjudicados en sucesión al demandado.

Por lo anterior, la parte actora presenta recurso de reposición en subsidio de apelación, manifestando que, la obligación es exigible, ya

que se omitió la cuenta de cobro realizada por Liliana Jaramillo Paque, en la cual se estipuló el valor. Igualmente indicó que las obligaciones son claras, expresas y exigibles, ya que el título que corresponde al contrato de prestación de servicios profesionales, junto con la sentencia y el trabajo de partición y adjudicación prueban la realidad contractual.

El juez de primer grado concedió el recurso formulado y dispuso el traslado del proceso a segunda instancia.

Ilustrado lo anterior, se procede entonces a resolver, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

Para empezar, ha de indicarse que esta corporación es competente para asumir el conocimiento del recurso de apelación formulado por el apoderado judicial de la parte demandante contra el Auto 1897 del 28 de junio de 2023, conforme el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que contempla taxativamente los autos susceptibles de recurso de apelación y en su numeral 8° siendo esta providencia la que genera la inconformidad de la parte ejecutante.

En el presente caso la Juez se abstiene de librar mandamiento por considerar que, no hay un valor claro y expreso sobre el cual se puedan liquidar los honorarios y que no se encuentran inmersos los elementos del título ejecutivo para librar mandamiento sobre el valor comercial de los bienes adjudicados en sucesión al demandado.

Para resolver el problema jurídico planteado en este asunto, es importante señalar que, de la lectura de los documentos, permite inferir que nos encontramos en presencia de un título ejecutivo complejo, ya que se requieren varios documentos para que la obligación sea clara, expresa y exigible según el artículo 422 CGP :

“(...) Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o

las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184. (...)”

Al respecto, para mayor ilustración, entre otras, la Corte Constitucional en sentencia T-474 de 2018, expone sobre los títulos ejecutivos:

“(...) Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación “(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.” Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada. (...)”

Es claro entonces que, posteriormente, no es posible que la obligación pueda ser reclamada con la sola presentación del contrato de prestación de servicios profesionales, como se pretende en el presente asunto, sino que es indispensable el acompañamiento de los documentos que acreditan: (i) el cumplimiento de las obligaciones que allí se indican, esto es,

la verificación de la etapa procesal en la que culminó la gestión judicial encomendada y (ii) la determinación del avalúo del bien, tendiente a establecer, ante el incumplimiento en el pago que se demanda, cuál es el valor específico a cancelar.

Ahora, al margen de tal omisión documental, advierte la Sala que el título base de ejecución, desde la suscripción del mismo contrato de prestación de servicios profesionales, carece de la claridad necesaria para que pueda hacerse exigible por la vía ejecutiva.

Dentro del análisis del contrato en su cláusula tercera se habla de los honorarios lo siguiente:

“(...) “TERCERA: Las partes acuerdan como honorarios profesionales por los servicios prestados y ya estipulados en el presente proceso en el presente contrato así: para iniciar la demanda arriba mencionada, la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000=); pagaderos a la firma del presente contrato por parte del mandante y sobre el valor comercial de los derechos que sobre inmuebles y otros bienes que resulten del haber sucesoral, como adjudicación en dicha sucesión a nombre del MANDANTE, un porcentaje del 8% sobre la suma total de estos. Es de advertir que en caso de realizarse acuerdo o conciliación entre las partes y/o otros herederos, dando así terminación del proceso cualquier suma de dinero que se encuentre pendiente por pago de honorarios profesionales aquí pactados, se cancelaran inmediatamente y personalmente a la ABOGADA en esta ciudad de Cali y/o consignados en la cuenta de ahorros que para el momento ella determine.” (...)”

Respecto al porcentaje a cancelar, por valor de honorarios se derivaba del 8% del valor de los bienes adjudicados en la sucesión, nunca se indicó la forma en la que debía establecerse dicho valor, lo cual hace imposible que se tenga certeza del monto que serviría de fundamento para la ejecución. Lo anterior, por cuanto, es claro que no se estipuló si ese valor comercial se sujetaba i) al precio fijado por las

partes del ejecutivo (mandante - mandatario); ii) al determinado por un tercero fuera del proceso sucesorio (experticia profesional) y quien debería o, inclusive, iii) al monto determinado dentro de la partición de la causa mortuoria.

En ese entendido, si el fundamento de la obligación que hoy se reclama se ceñía estrictamente al avalúo o precio del bien, lo lógico era que allí se determinara con suficiencia a qué avalúo se hacía referencia, más cuando, como quedó determinado, existen varias formas para determinar el valor de un bien.

Como es diáfano que el título no cumple con los presupuestos propios del artículo 422 del C.G.P, el recurso incoado no presenta vocación de prosperidad y, en consecuencia, la decisión recurrida será confirmada.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el Auto 1897 del 28 de junio de 2023, proferido por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali, en los términos y con los fundamentos expuestos en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: Costas en esta instancia a cargo de la parte demandante, se fijan como agencias en derecho la suma de 1 salario mínimo legal mensual vigente.

TERCERO: Devuélvase el expediente al Juzgado de Origen.

Lo resuelto se notifica a las partes en ESTADOS.



FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO

Magistrado

Firma electrónica

MARÍA ISABEL ARANGO SECKER

Magistrada



CAROLINA MONTOYA LONDOÑO

Magistrada

Firmado Por:

Maria Isabel Arango Secker

Magistrada

Sala 013 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8941c591bd413eab2dce1a9e1e590b2884de923f450ab8d82c757a72ab70e89f**

Documento generado en 21/03/2024 01:21:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL**

AUTO INTERLOCUTORIO 15

(Aprobado mediante acta del 11 de marzo de 2024)

Proceso	EJECUTIVO LABORAL
Número	760013105012201600361-01
Demandante	JAMES CARVAJAL DIAZ
Demandado	HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE E. GARCIA
Temas y Subtemas	SE ABSTIENE DE LIBRAR MANDAMIENTO
Decisión	CONFIRMA

En Santiago de Cali, el día 21 de marzo de 2024, la Sala Quinta de Decisión Laboral, conformada por los Magistrados **María Isabel Arango Secker**, **Carolina Montoya Londoño** y **Fabian Marcelo Chávez Niño**, quien actúa como ponente, obrando de conformidad con la Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, procedemos a resolver el recurso de apelación del Auto 2032 del 9 de noviembre de 2018, proferido dentro del proceso ordinario promovido por **JAMES CARVAJAL DIAZ** contra **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE E. GARCIA**.

ANTECEDENTES

Para lo que es trascendente en la presente litis, pretende el demandante se libre mandamiento de pago a su favor por la vía ejecutiva laboral en contra de **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE E. GARCIA**, en

cumplimiento a las sentencias 043 del 6 de marzo de 2006 y 005 del 31 de enero de 2008, por las costas procesales y agencias en derecho causadas en el proceso

El juzgado de conocimiento mediante Auto 2179 del 21 de septiembre de 2017, libró mandamiento de pago, ordenando el reajuste prestacional legal y convencional, junto con el pago de reajuste de: primas, cesantías, primas de antigüedad, prima quinquenal, prima de vacaciones, indexación de las anteriores, pago de costas de primera y segunda instancia, y decretó medida cautelar consistente en el embargo y retención de los dineros que posea la parte ejecutada.

Mediante Auto 2032 del 9 de noviembre de 2018, el a quo, declara la ilegalidad de lo actuado desde el auto 2979 del 21 de septiembre de 2017, y se abstiene de librar mandamiento, fundamentando en que se evidenció una irregularidad en el trámite del proceso que impedía su normal desarrollo, justificando que la entidad ejecutada ingreso a la Ley 550 de 1999, desde el 26 de octubre de 2016, según lo señalado en el artículo 14 de esta Ley. Aclara que, por lo anterior, no se podía librar mandamiento de pago ni decretar medidas cautelares, ya que serían contrarias a la Ley.

En este sentido, la parte demandante, presentó recurso de reposición en subsidio de apelación, justificando que el proceso ejecutivo fue presentado el 14 de julio de 2016, que se libró mandamiento de pago el día 21 de septiembre de 2017, que el Hospital Universitario del Valle ingresó a la Ley 550 de 1999 desde el 26 de octubre de 2016, y transcurridos 4 meses no se podría iniciar ningún tipo de ejecución. Menciona que, si el proceso ejecutivo se inició el 14 de julio de 2016, el artículo 14 no contempla la inclusión del proceso ejecutivo ya que lo que indica es que no se podrán iniciar procesos ejecutivos a partir de la iniciación y se suspenderán los que se encuentren en curso, pudiendo el promotor alegar la nulidad o pedir la suspensión y que debieron aportar copia del certificado en la que constara la inscripción del aviso, y que ningunos de los anteriores se encuentran en el expediente.

El juez de primer grado ante los recursos interpuestos por el ejecutante decide no reponer el auto 2032 del 9 de noviembre de 2018 y conceder el recurso formulado, disponiendo el traslado del proceso a segunda instancia.

Ilustrado lo anterior, se procede entonces a resolver, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

Para empezar, ha de indicarse que esta corporación es competente para asumir el conocimiento del recurso de apelación formulado por el apoderado judicial de la parte demandante contra el Auto 2032 del 9 de noviembre de 2018, conforme el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que contempla taxativamente los autos susceptibles de recurso de apelación y en su numeral 8° siendo esta providencia la que genera la inconformidad de la parte ejecutante.

En el presente caso la Juez se abstiene de librar mandamiento por evidenciarse una irregularidad en el trámite del proceso que impedía su continuación ya que la entidad ejecutada ingresó a la Ley 550 de 1999, desde el 26 de octubre de 2016, conforme al artículo 14 de esta Ley.

Para resolver el problema jurídico planteado, es importante señalar que la Corte Constitucional, mediante sentencia C-454 de 12 de junio de 2002, se pronunció acerca de la finalidad del proceso ejecutivo, en los siguientes términos:

“(...) El proceso ejecutivo en general tiene por finalidad obtener la plena satisfacción de una prestación u obligación a favor del demandante y a cargo del demandado; se trata, como lo han definido los doctrinantes de una pretensión cierta pero insatisfecha, que se caracteriza porque no se agota sino con el pago total de la obligación (...)”

Asimismo, respecto de los requisitos que debe cumplir el título ejecutivo, el Consejo de Estado en sentencia n.º 31825 del 2007, precisó:

“Las condiciones formales buscan que los documentos que integran el título conformen unidad jurídica, que sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.

Las condiciones de fondo buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero”.

Por otra parte, y sobre el problema jurídico del presente asunto, es necesario mencionar la Sentencia C-1185 de 2000, en donde la Corte Constitucional expresó sobre el particular:

“(…) A través de la referida Ley, conocida como de reactivación empresarial, el legislador buscó llevar a cabo objetivos de intervención económica, de conformidad con lo previsto por los artículos 334 y 335 de la Constitución Política, y con fundamento en las facultades que le concede el numeral 21 del artículo 150 del ordenamiento superior. En la exposición de motivos al proyecto correspondiente, el Gobierno adujo cómo la difícil situación económica que ha enfrentado el país en los últimos años, ha llevado al concordato o liquidación a un sinnúmero de empresas del sector real de la economía, con la consecuente reducción en la demanda de empleo; así mismo, este cuadro produjo el deterioro de la cartera de los establecimientos de crédito, circunstancias ambas de gran impacto social y económico general, que se agravan por la crisis financiera por la que actualmente atraviesan las entidades territoriales.

Ante esta situación, se consideró que los instrumentos ordinarios del derecho concursal concebidos para afrontar estados de insolvencia o iliquidez en circunstancias de normalidad económica,

resultaban ahora inapropiados para lograr la reactivación de las empresas, consideradas constitucionalmente como base del desarrollo, por lo cual la Ley 550 de 1999 busca dotar a deudores y acreedores de nuevos “incentivos y mecanismos que sean adecuados para la negociación, diseño y ejecución conjunta de programas que les permitan a las empresas privadas colombianas normalizar su actividad productiva y, al mismo tiempo, atender sus compromisos financieros. (...)

Igualmente, mencionar el artículo 14 de la Ley 550 de 1999, donde nos expresa:

“(...) ARTÍCULO 14. Efectos de la iniciación de la negociación. A partir de la fecha de iniciación de la negociación, y hasta que hayan transcurrido los cuatro (4) meses previstos en el Artículo 27 de esta ley, no podrá iniciarse ningún proceso de ejecución contra el empresario y se suspenderán los que se encuentren en curso, quedando legalmente facultados el promotor y el empresario para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso o pedir su suspensión al juez competente, para lo cual bastará que aporten copia del certificado de la cámara de comercio en el que conste la inscripción del aviso. En los anteriores términos se adiciona el Artículo 170 del Código de Procedimiento Civil; y el juez que fuere informado por el demandado de la iniciación de la negociación y actúe en contravención a lo dispuesto en el presente inciso, incurrirá en causal de mala conducta. (...)”

Por lo anterior, es importante destacar que este despacho no desconoce que el deudor debe cumplir con las obligaciones adquiridas y que, correlativamente, el acreedor tiene derecho a perseguir sus bienes hasta lograr la satisfacción total de su crédito, sino que, ante la imposibilidad del primero de atender puntual y satisfactoriamente todas sus obligaciones al ingresar a la Ley 550 de 1999 desde el 26 de octubre de 2016, no se podría librar mandamiento de pago ni decretar medidas cautelares, ya que serían contrarias a la Ley.

Como es diáfano que el título no cumple con los presupuestos propios del artículo 422 del C.G.P, el recurso incoado no presenta vocación de prosperidad y, en consecuencia, la decisión recurrida será confirmada.

En mérito de lo expuesto, EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el Auto 2032 del 9 de noviembre de 2018, proferido por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, en los términos y con los fundamentos expuestos en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: Costas en esta instancia a cargo de la parte demandante, se fijan como agencias en derecho la suma de 1 salario mínimo legal mensual vigente.

TERCERO: Devuélvase el expediente al Juzgado de Origen.

Lo resuelto se notifica a las partes en ESTADOS.



FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO

Magistrado

Firma electrónica

MARÍA ISABEL ARANGO SECKER

Magistrada



CAROLINA MONTOYA LONDOÑO

Magistrada

Firmado Por:
Maria Isabel Arango Secker
Magistrada
Sala 013 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a3330a4ee046a588b4a32ccba7401c175201e2feb13088a633976e124e05810**

Documento generado en 21/03/2024 01:21:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>